

Lima, lunes 10 de octubre de 2011



NORMAS LEGALES

Año XXVIII - Nº 11563

www.elperuano.com.pe

451395

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

RR. N°s. 079, 084, 089 y 090-2011-PROMPERU/PCD.- Autorizan viaje de servidores de PROMPERU a México, España, Brasil y Francia, en comisión de servicios 451396
Res. N° 096-2011-PROMPERU/SG.- Modifican la Política de Comercialización de Servicios No Exclusivos Comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERU 451398

DEFENSA

R.S. N° 477-2011-DE/FAP.- Autorizan viaje de Personal Militar y Civil FAP a Chile, en comisión de servicios 451398

INTERIOR

R.S. N° 128-2011-IN.- Nombrar en diversos cargos a Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú 451399

JUSTICIA

R.M. N° 0223-2011-JUS.- Autorizan la realización de la XIV Convención de Jefes de Asesorías Jurídicas y Legales del Sector Público, a realizarse en la ciudad de Lima 451400

SALUD

R.M. N° 742-2011/MINSA.- Reconforman grupo de trabajo encargado de implementar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Ministerio de Salud 451400
R.M. N° 743-2011/MINSA.- Aceptan donaciones efectuadas por la Fundación Ignacia Viuda de Canevaro, destinadas a pacientes de menores recursos atendidos en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas. 451401

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 712-2011-MTC/03.- Otorgan a GLG Perú S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República 451402
RR.VMs. N°s. 902, 903 y 908-2011-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de Arequipa, Piura y Cajamarca 451403
R.D. N° 20-2011-MTC/14.- Aprueban Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje 451407

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 058-2011-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia de Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash 451408

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 254-2010-PCNM.- Destituyen Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa 451409
Res. N° 302-2011-CNM.- Declaran improcedentes recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 254-2010-PCNM 451412

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Exp. N° 00014-2010-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29510 451413

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 465-MSB.- Establecen beneficio de regularización de edificaciones ejecutadas sin licencia de edificación en el distrito 451417

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN

DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza N° 015-2011-MDCLR.- Dejan sin efecto deudas tributarias por tasa de arbitrios municipales de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, generados y determinados de los años 1994-2005, en cumplimiento de reglas vinculantes del Tribunal Constitucional 451419
Ordenanza N° 016-2011-MDCLR.- Aprueban inclusión y modificación de los procedimientos de autorización para la realización de instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura de servicios públicos 451420

R.A. N° 291-2011-MDCLR.- Conforman el Comité de Saneamiento Contable de la Municipalidad 451421

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Ordenanza N° 007.- Aprueban disposiciones para la colocación de anuncios, uso de mobiliario y distribución de volantes en el distrito 451422

D.A. N° 005-2011-MDLP/ALC.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad 451425

D.A. N° 06.- Crean la "Medalla de Honor de la Municipalidad Distrital de La Punta" 451426

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO****Autorizan viaje de servidores de
PROMPERU a México, España, Brasil y
Francia en comisión de servicios****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 079-2011-PROMPERU/PCD**

Lima, 22 de setiembre de 2011

Visto el Memorandum N° 213-2011-PROMPERU/SO de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERU participará en el evento "Adventure Travel World Summit", organizado por Adventure Travel Trade Association (ATTA), a realizarse en la ciudad de Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, del 17 al 20 de octubre de 2011, con el objetivo de establecer redes de contacto con tour operadores y agentes de viajes especializados en turismo de aventura y naturaleza, incrementar el desarrollo y conocimiento de las nuevas tendencias en el turismo de aventura y naturaleza y promover e informar a los tour operadores y empresas compradoras sobre nuevos destinos para la diversificación de la oferta turística peruana;

Que, por tal razón, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje de la señora Laura Guisella Alegría García, quien presta servicios en dicha institución, a la ciudad de Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, para que en representación de PROMPERU, desarrolle diversas actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en el evento de turismo antes mencionado;

Que, la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora Laura Guisella Alegría García, a la ciudad de Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, del 15 al 21 de octubre de 2011, para que en representación de PROMPERU lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo durante el evento "Adventure Travel World Summit", a realizarse en la referida ciudad.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Laura Guisella Alegría García (del 15 al 21 de octubre de 2011):	
- Viáticos (US\$ 220,00 x 6 días)	: US\$ 1 320,00
- Pasajes Aéreos	: US\$ 1 260,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Laura Guisella Alegría García, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante

el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

700971-2

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
N° 084-2011-PROMPERU/PCD**

Lima, 22 de setiembre de 2011

Visto el Memorandum N° 206-2011-PROMPERU/SO de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERU realizará el evento "Puerta a Puerta - España", a llevarse a cabo del 17 al 22 de octubre de 2011, en las ciudades de Bilbao, Barcelona y Valencia, Reino de España, dirigido a los tour operadores y profesionales del turismo, con el objetivo de promover el Perú como destino turístico y al mismo tiempo, obtener información acerca de la competencia de nuestro producto en el mercado español, lo que permitirá diseñar acciones para la promoción del Perú en dicho mercado;

Que, en tal razón, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita Milagros Durán Vela, quien presta servicios en dicha institución, a las ciudades de Bilbao, Barcelona y Valencia, Reino de España, para que en representación de PROMPERU, desarrolle actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en el evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señorita Milagros Durán Vela, a las ciudades de Bilbao, Barcelona y Valencia, Reino de España, del 15 al 23 de octubre de 2011, para que en representación de PROMPERU lleve a cabo acciones de promoción del turismo receptivo, durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Milagros Durán Vela (del 15 al 23 de octubre de 2011):

- Viáticos (US\$ 260,00 x 8 días)	: US\$ 2 080,00
- Pasajes Aéreos	: US\$ 2 300,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Milagros Durán Vela, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.



Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

700971-3

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 089-2011-PROMPERU/PCD**

Lima, 30 de setiembre de 2011

Visto el Memorandum Nº 224-2011-PROMPERU/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERU participará conjuntamente con trece empresas peruanas de turismo, en la Feria Internacional de Turismo “ABAV 2011”, organizada por la Asociación Brasileña de Agentes de Viaje – ABAV, a realizarse del 19 al 21 de octubre del presente año, en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil;

Que, es de interés la participación de PROMPERU en la referida feria, pues permitirá fomentar e incentivar la comercialización del destino Perú, dando a conocer las facilidades del destino, a la vez que se informaría sobre los nuevos productos, rutas e infraestructura existente, posicionar una imagen integrada del Perú como destino turístico competitivo, seguro, moderno y diverso que puede satisfacer las diversas necesidades de los turistas y obtener información sobre la percepción del destino Perú por parte del trade, la competencia de nuestro producto en el mercado y las nuevas tendencias del mismo;

Que, portal razón, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje de la señora Fabiola Irene Velásquez Cuba y del señor Renzo Ugarte Riglos, quienes prestan servicios en dicha entidad, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, para que en representación de PROMPERU, desarrollen diversas actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en la feria de turismo antes mencionada;

Que, la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, de la señora Fabiola Irene Velásquez Cuba y del señor Renzo Ugarte Riglos, del 17 al 22 de octubre de 2011, para que en representación de PROMPERU lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo durante la Feria Internacional de Turismo “ABAV 2011”, a realizarse en la referida ciudad.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Fabiola Irene Velásquez Cuba:

- Viáticos (US\$ 200,00 x 6 días) : US\$ 1 200,00
- Pasajes Aéreos : US\$ 1 300,18

Renzo Ugarte Riglos:

- Viáticos (US\$ 200,00 x 6 días) : US\$ 1 200,00
- Pasajes Aéreos : US\$ 1 300,18

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirán; asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

700971-4

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 090-2011-PROMPERU/PCD**

Lima, 30 de setiembre de 2011

Visto el Memorandum Nº 226-2011-PROMPERU/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, PROMPERU, en cumplimiento de sus funciones, ha programado conjuntamente con ocho (8) empresas y gremios productores transformadores de cacao orgánico, su participación en la Feria “SALON DU CHOCOLAT PROFESSIONNEL”, a realizarse en la ciudad de París, República de Francia, del 19 al 21 de octubre de 2011, con el objetivo de promover nuestra oferta exportable de cacao e identificar compradores internacionales interesados en los productos peruanos bajo el concepto de “comercio justo”;

Que, la participación de PROMPERU en dicha feria permitirá mostrar nuestra producción de cacao nativo, especiales finos y de aroma, así como la certificación orgánica y de comercio justo, a compradores de este segmento de mercado y a las empresas del comercio convencional con interés en productos de comercio justo o que incorporen en su gestión responsabilidad social y cuidado del medio ambiente;

Que, en razón de lo expuesto, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje de la señora María del Pilar Alarcón Tarazona, quien presta servicios en dicha entidad, a la ciudad de París, República de Francia, para que en representación de PROMPERU, realice actividades de promoción de exportaciones de importancia para el país durante la feria antes señalada;

Que, la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora María del Pilar Alarcón Tarazona, a la ciudad de París, República de Francia, del 15 al 22 de octubre de 2011, para que en representación de PROMPERU lleve a cabo diversas acciones de promoción de exportaciones, durante la feria mencionada en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 260,00 x 7 días) : US\$ 1 820,00
- Pasajes Aéreos : US\$ 2 000,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señora María del Pilar Alarcón Tarazona, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

700971-5

Modifican la Política de Comercialización de Servicios No Exclusivos Comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERU

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº 096-2011-PROMPERU/SG

Lima, 30 de setiembre de 2011

Vistos, los Memorándums Nº 389 y 451-2011-PROMPERU/DPE-SDPC de la Sub Dirección de Promoción Comercial; y el Memorando Nº 187-2011/PROMPERU/SG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General Nº 082-2010-PROMPERU/SG, del 24 de agosto de 2010, se aprobó la Carta de Servicios y la Política de Comercialización de los Servicios No Exclusivos que brinda la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, la misma que fue modificada por Resoluciones de Secretaría General Nros. 098-PROMPERU/SG, 123-PROMPERU/SG y 136-2010-PROMPERU/SG, 002-2011-PROMPERU/SG, 013-2011-PROMPERU/SG, 028-2011-PROMPERU/SG y 045-2011-PROMPERU/SG;

Que, en el marco de las actividades programadas de promoción de las exportaciones, la Sub Dirección de Promoción Comercial de PROMPERU, mediante el Memorando Nº 389-2011-PROMPERU/DPE-SDPC, manifiesta que está prevista la realización de una misión comercial de compradores, la que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, solicitando la aprobación previa del precio de venta de dicho servicio, conforme a la determinación de costos efectuada por la Oficina de Administración y Finanzas de PROMPERU;

Que, las Misiones Comerciales de Compradores, constituye en el primer punto de contacto entre las empresas nacionales y los compradores extranjeros en el marco de una actividad de PROMPERU;

Que, es necesario focalizar la promoción de las exportaciones en las empresas medianas y grandes con bajos niveles de exportación, pues son las que tienen mayor potencial de crecimiento en el mediano plazo;

Que, el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, el literal n) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, aprobado mediante

Decreto Supremo Nº 009-2007-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo Nº 014-2010-MINCETUR;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, Sub Dirección de Promoción Comercial, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración y Finanzas y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el inciso 4.11 del numeral 4. "DESCUENTOS" de la Política de Comercialización de Servicios No Exclusivos Comprendidos en la Carta de Servicios de PROMPERU, aprobada por Resolución de Secretaría General Nº 082-2010-PROMPERU/SG y modificada por Resoluciones de Secretaría General Nros. 098, 123 y 136-2010-PROMPERU/SG y 002, 013, 028 y 045-2011-PROMPERU/SG, reemplazándolo con el siguiente texto:

"4.11 Participantes en Misiones Comerciales de Compradores"

Los descuentos señalados en el siguiente cuadro, han sido fijados en función al tamaño de la empresa (ventas anuales) y el número de vez o veces que participa en este tipo de actividad, a través de PROMPERU. El número de veces será contabilizado a partir de la entrada en vigencia del presente documento.

Tamaño de Empresa	Descuento Extraordinario por Primera Participación	Nº de años de la primera participación en Misiones Comerciales de Compradores con PROMPERU		
		1 a 3	4 a 5	más de 5
Micro y Pequeña (Ventas Totales hasta 1,700 UIT)	90%	85%	50%	30%
Mediana y Grande 1 (Ventas Totales mayores a 1,700 UIT y Exportaciones hasta USD 5 000,000)	80%	75%	35%	15%
Mediana y Grande 2 (Ventas Totales mayores a 1,700 UIT y Exportaciones mayores a USD 5 000,000)	75%	50%	25%	0%

Artículo 2º.- Aprobar el precio de venta para los servicios de participación en las actividades internacionales de exportaciones, de acuerdo al siguiente cuadro:

Servicio	Nombre	Lugar	Fecha	Modalidad	Precio de Venta S/. (Inc. IGV)	Precio de Venta (% UIT)
Participación en la Misión Comercial de Compradores	Industrias Perú 2011	Lima - Perú	30 de Noviembre de 2011	No aplica	3,068.00	85.22%

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4º.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERU, el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal Institucional, Portal de Transparencia de la Entidad y Portal de Servicio al Ciudadano y Empresas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaría General (e)

700971-1

DEFENSA

Autorizan viaje de Personal Militar y Civil FAP a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 477-2011-DE/FAP

Lima, 8 de octubre de 2011

Visto la Papeleta de Trámite NC-55-SGFA-Nº 4912 de fecha 7 de octubre de 2011 del Secretario General de la



Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-55-COE3-Nº 1679 de fecha 6 de octubre de 2011 del Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en comisión de servicio a la República de Chile, al Personal Militar y Civil FAP que conformarán las tripulaciones de la aeronave principal BOEING 737-200 FAP Nº 352 y la aeronave alterna BOEING 737-528 FAP 356, con la finalidad de trasladar a la Selección Peruana de Fútbol a la ciudad de Santiago, del 10 al 12 de octubre de 2011;

Que, el pago correspondiente a la presente autorización, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, la Ley Nº 29605 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 001-2011-DE/ de fecha 29 de marzo de 2011, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 y la Ley Nº 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; y,

Estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General, a lo opinado por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicio a la República de Chile, al Personal Militar y Civil FAP que se detalla a continuación, quienes conformarán las tripulaciones de la aeronave principal BOEING 737-200 FAP Nº 352 y la aeronave alterna BOEING 737-528 FAP 356, con la finalidad de trasladar a la Sección Peruana de Fútbol a la ciudad de Santiago, del 10 al 12 de octubre de 2011:

AERONAVE PRINCIPAL BOEING 737-200 FAP Nº 352			
TRIPULACION PRINCIPAL			
Coronel	FAP	RAUL GUSTAVO CASTELLARES ROSAS	Piloto
Coronel	FAP	MARTIN CARLOS CAÑOTE VIRHUES	Inspector
Comandante	FAP	GUILLERMO MARTIN MENENDEZ LOPEZ	Piloto
Comandante	FAP	JUAN CARLOS JULIAN PEDEMONTE GARCIA	Piloto
Comandante	FAP	LUIS ALBERTO HUISA CORNEJO	Piloto
Técnico de 1ra.	FAP	MANUEL ARTURO TUÑOQUE BELLODAS	Mecánico
Técnico de 1ra.	FAP	JULIO ANTONIO QUICANA CONTRERAS	Mecánico
Empleado Civil	FAP	MOISES FORTUNATO HUAMAN GOMEZ	Purser
Empleado Civil	FAP	FIGIELLA GUILIANA OLIVA BOSLEMAN	Hostess
Empleado Civil	FAP	IVANNA TUESTA SANONI	Hostess
Empleado Civil	FAP	CLAUDIA MARCELA ORTEGA FIGUEROA	Hostess

TRIPULACION ALTERNA			
Coronel	FAP	EUSTAQUIO RIOS DEL AGUILA	Piloto
Técnico de 3ra.	FAP	JULIO CESAR ROMAN RIVERA	Mecánico
Empleado Civil	FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ	Hostess
Empleado Civil	FAP	HOVER RODRIGUEZ SABOYA	Purser

AERONAVE ALTERNA BOEING 737-528 FAP Nº 356			
TRIPULACION PRINCIPAL			
Mayor General	FAP	SEGUNDO BUENAVENTURA GAMBOA SANDOVAL	Piloto
Coronel	FAP	HANS ALBERTO CISNEROS GUTIERREZ	Piloto
Coronel	FAP	MARTIN CARLOS CAÑOTE VIRHUES	Inspector
Comandante	FAP	CESAR AUGUSTO MACEDO GARCIA	Piloto
Mayor	FAP	VICTOR ALFREDO VARGAS BLACIDO	Piloto
Técnico Inspector	FAP	MARIO CRUZ PACHECO	Mecánico
Técnico de 2da.	FAP	ELVIS TEDDY GARCIA REATEGUI	Mecánico
Empleado Civil	FAP	MOISES FORTUNATO HUAMAN GOMEZ	Purser
Empleado Civil	FAP	FIGIELLA GUILIANA OLIVA BOSLEMAN	Hostess
Empleado Civil	FAP	IVANNA TUESTA SANONI	Hostess
Empleado Civil	FAP	CLAUDIA MARCELA ORTEGA FIGUEROA	Hostess

TRIPULACION ALTERNA			
Empleado Civil	FAP	LUIS ALFREDO MUÑOZ VIGNES	Piloto
Empleado Civil	FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ	Hostess
Empleado Civil	FAP	HOVER RODRIGUEZ SABOYA	Purser

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Viáticos:
US\$ 200.00 x 03 días x 11 Personas

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- Los Oficiales Superiores, los Técnicos y los Empleados Civiles comisionados, deberán cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL MORA ZEVALLOS
Ministro de Defensa

701257-11

INTERIOR

Nombran en diversos cargos a Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 128-2011-IN**

Lima, 9 de octubre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 20º de la Ley Nº 28857 Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que las asignaciones y reasignaciones en el cargo se producen por disposición del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 19.7 del artículo 19º de la Ley Nº 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú en concordancia con el artículo 8º de la norma acotada, establece que el cargo se asigna mediante Resolución Suprema para Oficiales Generales Policías y de Servicios; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 29334 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar a los Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú, que se indica a continuación a partir de la fecha, en los cargos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD DESTINO
General PNP	CASTAÑEDA PARRALES VICTOR ALFREDO	EMG-DIR
General PNP	VERGARA MALPARTIDA CESAR VICTORIANO	TRIDINAC-DIR
General PNP	ZEGARRA SILVA NESTOR ROGERS	IG-DIR
General PNP	VILLENA TUPA AMERICO	DIREOP-DIR
General PNP	GAMARRA MALPARTIDA ABEL CESAR	DIREDH_DIREDUD-DIR
General PNP	RIOS ADRIANZEN WHITMAN CAYO	DIREOP_FFPP-HUALLAGA-JEFATURA
General PNP	ROSAS BEJARANO HERBERT RAUL	DIREOP_DIRCOTE
General PNP	FLORES GOICOCHEA JORGE	DIREJADM_DIR
General PNP	ROJAS HERRERA VICTOR EDUARDO	DIREOP_XI-DIRTEPOL-AREQUIPA-DIR
General PNP	BUSTAMANTE ESCURRA JUAN CARLOS	DIREOP_DIRSEFO_DIR
General PNP	OCAMPO RIOS HAROLDO OBERMEYER	DIREOP_VII-DIRTEPOL-LIMA SUR-DIR
General PNP	MORAN SOTO CARLOS	DIREOP_XX-DIRTEPOL-CALLAO-DIR
General PNP	SEMINO CORDOVA ADOLFO FRANCISCO	EMG-SUB JEFE_DIRPEP
General PNP	DEL AGUILA CABANILLAS ORLANDO	DIREOP_VII-DTP-LIMA NORTE-DIR
General PNP	HURTADO CARDENAS NEMECIO DARIO	DIREOP_DIRANDRO-DIR
General PNP	CORTIJO ARRIETA CESAR	DIREOP_DIRINCRI-DIR
General PNP	TORRES FALCON VICTOR MANUEL	DIREOP_FFPP-VRAE-JEFATURA

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR VALDÉS DANCUART
Ministro del Interior

701258-1

JUSTICIA

Autorizan la realización de la XIV Convención de Jefes de Asesorías Jurídicas y Legales del Sector Público, a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0223-2011-JUS

Lima, 7 de octubre de 2011

VISTO, el Oficio Nº 1082-2011-JUS/DNAJ, de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos ha propuesto la realización de la XIV CONVENCIÓN DE JEFES DE ASESORÍAS JURÍDICAS Y LEGALES DEL SECTOR PÚBLICO, cuyos temas a tratar serán: "El poder disciplinario sobre el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS" y "Las modalidades de Notificación: Notificación Personal y por Correo Electrónico", a realizarse el viernes 14 de octubre de 2011, en la ciudad de Lima, actividad que cuenta con la aprobación del Despacho Viceministerial;

Que, el artículo 21º del Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el artículo 83º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS, establecen que la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo la coordinación de las actividades de las Asesorías Jurídicas y Legales de las entidades del Sector Público, a fin de mantener la coherencia del Sistema Jurídico Nacional;

Que, en cumplimiento de dicha función, resulta conveniente autorizar la realización de la mencionada actividad;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la realización de la XIV CONVENCIÓN DE JEFES DE ASESORÍAS JURÍDICAS Y LEGALES DEL SECTOR PÚBLICO, cuyos temas a tratar serán: "El poder disciplinario sobre el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS" y "Las modalidades de Notificación: Notificación Personal y por Correo Electrónico", a realizarse el viernes 14 de octubre de 2011, en la ciudad de Lima.

Artículo 2º.- La Oficina General de Administración, la Oficina General de Informática y la Oficina de Prensa e Imagen Institucional brindarán a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos la colaboración necesaria para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, a quienes se transcribirá una copia de ésta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI
Ministro de Justicia

701249-1

SALUD

Reconforman grupo de trabajo encargado de implementar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 742-2011/MINSA

Lima, 6 de octubre del 2011

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo como parte del Gobierno Nacional, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 29158, dispone que las competencias exclusivas y compartidas del Poder Ejecutivo con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales serán especificadas en las leyes de Organización y Funciones de los distintos ministerios, de conformidad con la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 29158 dispuso que los Ministerios que tienen a cargo competencias exclusivas y compartidas formulen sus proyectos de Ley de Organización y Funciones y los remitan al Congreso de la República;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 067-2008/MINSA de fecha 14 de febrero de 2008, se conformó el Grupo de Trabajo encargado de la implementación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Ministerial Nº 188-2008/PCM se aprobó la Directiva Nº 003-2008-PCM/SGP de fecha 14 de junio de 2008, norma que establece los lineamientos para la elaboración de la matriz de competencias y funciones, y de los anteproyectos de ley de organización y funciones de los ministerios que tienen a su cargo competencias exclusivas y compartidas;

Que, resulta necesario reconformar el Grupo de Trabajo encargado de la implementación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Ministerio de Salud, integrando como uno de sus miembros al Director General de la Oficina de Descentralización, así como precisar el encargo efectuado y establecer el plazo máximo dentro del cual se dará cumplimiento al mismo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y, De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud y en el artículo 35º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconformar el Grupo de Trabajo, creado mediante la Resolución Ministerial Nº 067-2008/MINSA, quedando integrado por los siguientes miembros:

- El Secretario General del Ministerio de Salud, quien lo presidirá.
- Un representante del Despacho Viceministerial.
- El Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto o su representante.
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica o su representante.
- El Director General de la Oficina de Descentralización o su representante.

Los miembros del Grupo de Trabajo serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General del Ministerio de Salud.

Artículo 2º.- Precisar que el Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución tendrá a su cargo la elaboración del proyecto de Matriz de Delimitación de Competencias y Asignación de Funciones y la formulación del proyecto de Ley Organización y Funciones del Ministerio de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aplicando los lineamientos establecidos en la Directiva Nº 003-2008-PCM/SGP.

Artículo 3º.- El Grupo de Trabajo deberá reinstalarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde la publicación de la presente Resolución, a partir de lo cual cuenta con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para la presentación a la Alta Dirección, del proyecto de matriz de competencias y asignación de funciones del Ministerio de Salud.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la aprobación de la Matriz de Delimitación de Competencias y Asignación de Funciones, el Grupo de Trabajo presentará a la Alta Dirección, el proyecto de Ley de Organización Funciones del Ministerio de Salud.

Artículo 4º.- El Grupo de Trabajo contará con el apoyo permanente de los Órganos y Dependencias del Ministerio de Salud, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales se ha constituido.



Artículo 5°.- Dejar subsistente, en lo que corresponda, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N°067-2008/MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud

701206-2

Aceptan donaciones efectuadas por la Fundación Ignacia Viuda de Canevaro, destinadas a pacientes de menores recursos atendidos en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 743-2011/MINSA

Lima, 6 de octubre del 2011

Visto: el Informe N° 131-2011-OP-OGPP/MINSA, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en relación con la solicitud de inclusión de la donación efectuada por la Fundación Ignacia Viuda de Canevaro en el Presupuesto del Año Fiscal 2011 del Pliego 011 Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se expidió la Resolución Ministerial N° 1008-2010/MINSA del 21 de diciembre de 2010, que aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2011 del Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, el literal a) del numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las incorporaciones de mayores fondos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, son aprobados mediante Resolución del Titular de la Entidad cuando provenga de las fuentes distintas a las de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que se produzcan durante el Año Fiscal;

Que, mediante el Oficio N° 01047-2011-UP-OEPE-DG/INCN, el Director General del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas comunica que la unidad ejecutora a su cargo ha recibido durante el presente Ejercicio Presupuestario, donaciones efectuadas por la Fundación Ignacia Viuda de Canevaro, durante los meses de abril, mayo, junio y julio, por el importe de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 200,00), para ser destinados a la atención de pacientes en situación de extrema pobreza; por lo que solicita la incorporación de dichos recursos en el presupuesto institucional del presente año fiscal de la Unidad Ejecutora 007 Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, en la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencias;

Que, el literal ii. del numeral 19.2 del artículo 19° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria 2011, aprobada por resolución Directorial N° 030-2010-EF/76.01, establece que las modificaciones presupuestarias a Nivel Institucional por incorporación de mayores fondos públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 28411, proceden cuando se trate de recursos provenientes de Saldos de Balance y Donaciones y Transferencias;

Que, el numeral 19.3 del artículo 19° de la citada Directiva N° 005-2010-EF/76.01, establece el modelo y los plazos de presentación de las resoluciones aprobadas en virtud a la facultad otorgada a los Titulares de Pliego en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 28411;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° de la mencionada Directiva señala que dado el carácter financiero del presupuesto del Sector Público, sólo procede la incorporación de recursos monetarios, cuyos montos serán registrados en números enteros;

Que, con relación a lo indicado en los considerandos anteriores, es necesario incorporar en el Presupuesto Institucional del Pliego 011 Ministerio de Salud del

presente año, la donación otorgadas a favor de la Unidad Ejecutora 007 Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 200,00);

Que, los mayores fondos públicos a incorporar corresponden a la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencias;

Estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Oficina de Presupuesto, mediante el Informe N° 131-2011-OP-OGPP/MINSA, y con el visado del Director General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 42.1 del artículo 42° y artículo 69° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar las donaciones efectuadas por la Fundación Ignacia Viuda de Canevaro, por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 200,00), destinada a la atención de pacientes de menores recursos atendidos en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Artículo 2°.- Autorizar la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional de Pliego 011 Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2011, hasta por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 200,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS:

(En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RUBRO	4 : 13	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS Donaciones y Transferencias
1.	Ingresos Presupuestarios	19 200,00
1.5	Otros Ingresos	19 200,00
1.5.4	Transferencias Voluntarias Distintas a Donaciones	19 200,00
1.5.4.1	Transferencias Voluntarias Corrientes Distintas a Donaciones	19 200,00
1.5.4.1.1	Transferencias Voluntarias Corrientes Distintas a Donaciones	19 200,00
1.5.4.1.1.1	Transferencias Voluntarias Corrientes de Personas Jurídicas	19 200,00
TOTAL INGRESOS		19 200,00
		=====

EGRESOS:

(En Nuevos Soles)

SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	: 011 Ministerio de Salud	
UNIDAD EJECUTORA	: 007 Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas	
FUNCION	: 20 Salud	
PROGRAMA FUNCIONAL	: 044 Salud Individual	
SUB PROGRAMA FUNCIONAL	: 0097 Atención Médica Especializada	
PROYECTO	: 1 000540 Atención Especializada de la Salud	
GASTOS CORRIENTES		
2.3 Bienes y Servicios	19 200,00	
TOTAL EGRESOS		19 200,00
		=====

Artículo 3°.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Oficina de Presupuesto, del Pliego 011 Ministerio de Salud, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4°.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Oficina de Presupuesto del Pliego 011 Ministerio de Salud, instruirá a la Unidad Ejecutora 007 Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, a fin que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Copia de la presente Resolución, se presenta dentro de los cinco (05) días calendarios contados desde su aprobación, a las entidades citadas en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud

701206-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a GLG Perú S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 712-2011-MTC/03

Lima, 4 de octubre de 2011

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2011-021644 y modificada con Expediente Nº 2011-021644-K por la empresa GLG PERÚ S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737 señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, mediante Expediente Nº 2011-021644-K del 6 de septiembre de 2011, la empresa GLG PERÚ S.A.C., reiteró su solicitud de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin asignación de espectro en toda la República del Perú y de inscripción en el registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sin asignación de espectro precisando que prestará únicamente las siguientes modalidades de servicio: (i) Portador Local en las modalidades de conmutado y no conmutado; (ii) Portadores de larga distancia internacional en las modalidades de conmutado y no conmutado; (iii) Portadores de larga distancia nacional en las modalidades

de conmutado y no conmutado; y, (iv) Telefonía fija local en la modalidad de abonados;

Que, en caso la empresa requiera prestar servicios adicionales al servicio público portador de larga distancia nacional e internacional en las modalidades conmutado y no conmutado, al servicio telefónico fijo en la modalidad de abonados y al servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante los Informes Nº 1025-2011-MTC/27 y Nº 1134-2011-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa GLG PERÚ S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y su modificatoria Ley Nº 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa GLG PERÚ S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en las modalidades conmutado y no conmutado, el servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados y el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa GLG PERÚ S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

700619-1



Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de Arequipa, Piura y Cajamarca

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 902-2011-MTC/03

Lima, 27 de setiembre de 2011

VISTO, el Expediente Nº 2010-039965 presentado por el señor JOSÉ YOEL SANO SULLCA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 246-2006-MTC/03 y Nº 164-2008-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 144-2009-MTC/03 y Nº 235-2010-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Achoma - Chivay - Coporaque - Ichupampa - Yanque, la misma que incluye al distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSÉ YOEL SANO SULLCA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 3038-2011-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización

solicitada por el señor JOSÉ YOEL SANO SULLCA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales Nº 644-2007-MTC/01 y Nº 846-2009-MTC/01, Decreto Supremo 005-2011-MTC y Resolución Ministerial Nº 298-2011-MTC/01, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Achoma - Chivay - Coporaque - Ichupampa - Yanque, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales Nº 246-2006-MTC/03 y Nº 164-2008-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificado por Resoluciones Viceministeriales Nº 144-2009-MTC/03 y Nº 235-2010-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JOSÉ YOEL SANO SULLCA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Achoma - Chivay - Coporaque - Ichupampa - Yanque, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 105.7 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCO-6W
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 500 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Calle Siglo XX s/n, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71º 36' 28.1"
Latitud Sur : 15º 38' 16.5"
Planta Transmisora : Cerro Escalera, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71º 36' 27.1"
Latitud Sur : 15º 39' 29.2"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho

de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

701234-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 903-2011-MTC/03

Lima, 27 de setiembre 2011

VISTO, el Expediente N° 2011-022663 presentado por el señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, correspondiente a la localidad de San Jacinto;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 204-2009-MTC/03, N° 032-2010-MTC/03, N° 170-2011-MTC/03 y N° 481-2011-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de San Jacinto, la misma que incluye al distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece



250 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MTC, vigente desde el 30 de enero de 2011, el procedimiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas, signado con el N° 12 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, en lo que compete a esta Dirección General, fue recalificado como un procedimiento de evaluación previa sujeto al Silencio Administrativo Negativo teniendo como plazo de atención ochenta (80) días hábiles;

Que, con Informe N° 3311-2011-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01 y el Decreto Supremo N° 005-2011-MTC, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Jacinto, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 204-2009-MTC/03, N° 032-2010-MTC/03, N° 170-2011-MTC/03 y N° 481-2011-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Jacinto, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA
EN FM
Frecuencia : 100.3 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OAF-11
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Afueras del AA.HH. 14 de Abril entre las Zonas 2 y 3, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste:
80° 52' 26.40"
Latitud Sur:
04° 50' 22.80"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas

indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

701235-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 908-2011-MTC/03**

Lima, 29 de setiembre de 2011

VISTO, el Expediente Nº 2010-032679 presentado por la señora RUTH TATIANA CARRANZA VILLANUEVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para

establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial Nº 1036-2010-MTC/03; se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, la misma que incluye al distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 KW. Como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora RUTH TATIANA CARRANZA VILLANUEVA, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 3030-2011-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora RUTH TATIANA CARRANZA VILLANUEVA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial Nº 1036-2010-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora RUTH TATIANA CARRANZA VILLANUEVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:



Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 100.5 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCN-2C
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 500 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. 28 de Julio N° 716, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 31' 21.00"
Latitud Sur : 06° 40' 52.00"
Planta Transmisora : Caserío de Algamarca Alto – A 2 Km. al sur de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 32' 03.20"
Latitud Sur : 06° 41' 37.80"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico

favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

701239-1

Aprueban Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 20-2011-MTC/14**

Lima, 12 de setiembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N°

034-2008-MTC, tiene, entre otros objetivos, definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas; habiendo previsto en su artículo 20°, la relación de manuales de gestión de carreteras, que deben ser aprobados;

Que, según el artículo 18° del citado reglamento nacional, los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial;

Que, como parte de tales manuales, se encuentra el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje; el cual, según el artículo 25° del mismo reglamento, contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño de las obras de drenaje superficial y subterránea de la infraestructura vial, e incluye los estudios de hidrología e hidráulica y los planos tipo;

Que, el artículo 19° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de órgano rector a nivel nacional, en materia de transporte y tránsito terrestre, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial. Asimismo; en el numeral 4.1, del artículo 4° de dicho reglamento, se precisa que este Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento, e interpretar las normas técnicas contenidas en el Reglamento;

Que, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 4°, la aprobación del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, deberá ser efectuada por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, mediante Resolución Directoral;

Que, de otro lado, según el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección de Estudios Especiales de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la unidad orgánica encargada de brindar apoyo tecnológico para garantizar la calidad de las obras y materiales utilizados en la construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de las redes viales del país. Asimismo, dicha dirección tiene, entre otras funciones, la de participar en la formulación de normas y especificaciones técnicas relacionadas con estudios y obras en infraestructura vial;

Que, en ejercicio de tal facultad, y en coordinación con la Dirección de Normatividad Vial; la citada unidad orgánica formuló un proyecto del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje; motivando que la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles tramite, mediante Memorandum N° 1082-2010-MTC/14, la publicación del mencionado proyecto de norma;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Resolución Ministerial N° 343-2010-MTC/02, dispuso la publicación del proyecto de manual en su página web, con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, por un plazo de 15 días calendario;

Que, la publicación del proyecto de manual motivó la presentación de observaciones, sugerencias, y aportes por parte de diversas entidades, y del público en general; siendo que la revisión, evaluación, e integración de los mismos, ha estado a cargo de la Dirección de Estudios Especiales;

Que, una vez concluida tal labor, la citada Dirección ha formulado la versión definitiva del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, la misma que ha sido presentada, para su trámite de aprobación correspondiente, mediante Memorandum N° 350-2011-MTC/14.01 de fecha 14 de julio del 2011;

Que, dicha versión, ha merecido la conformidad de la Dirección de Normatividad Vial, en Informe N° 091-2011-MTC/14.04 de fecha 18 de agosto del 2011, así como, la emisión del Informe Legal N° 030-2011-MTC/14.AL de fecha 07 de septiembre del 2011;

Que, de otro lado, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, ha previsto en su artículo 9°, que, en el caso de publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano, solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose, en la misma, que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora, en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad;

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 506-2008-MTC/02,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, el cual obra en Anexo que consta de doscientas veintiún (221) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Dicho manual, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", y la publicación de su Anexo, que contiene el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mintc.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER N. ZECENARRO MATEUS
 Director General
 Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

700085-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncia de Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 058-2011-P-CE-PJ

Lima, 4 de octubre de 2011

VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por el señor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, Juez Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi, Corte Superior de Justicia de Ancash; con certificación de firma ante el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, con efectividad al 10 de octubre del año en curso, formula renuncia al cargo de Juez Especializado Laboral, Corte Superior de Justicia de Ancash, nombrado mediante Resolución N° 427-84-JUS de fecha 20 de noviembre de 1984, actualmente desempeñando funciones como Juez Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi, del mencionado Distrito Judicial. Asimismo, peticiona el pago de los beneficios sociales que le corresponden.

Segundo: Que, el cargo de juez termina, entre otras causas, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ.



RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad al 10 de octubre del año en curso, la renuncia formulada por el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante al cargo de Juez Especializado Laboral, Corte Superior de Justicia de Ancash, actualmente desempeñándose como Juez Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi, del referido Distrito Judicial. Sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; y, agradeciéndosele por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

700813-3

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Destituyen Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 490-2011-DG-CNM, recibido el 4 de octubre de 2011)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 254-2010-PCNM

P.D N° 014-2010-CNM

San Isidro, 5 de julio de 2010

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 014-2010-CNM seguido a los doctores Juan Jacobo Vicente y Julio César Talledo Tang, por sus actuaciones como Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 123-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Juan Jacobo Vicente y Julio César Talledo Tang, por sus actuaciones como Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Juan Jacobo Vicente el haber admitido a trámite en la vía del proceso de amparo la demanda interpuesta por el señor Exaltación Pazo Reyes contra el Ministerio de la Producción y haber concedido medida cautelar, expediente N° 4220-2006, no obstante que por la materia y naturaleza de la pretensión no era de su competencia sino que la vía idónea resultaba ser la del proceso contencioso administrativo, actos que se habrían consumado con el fin de favorecer al accionante, infringiendo el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, así como los principios de independencia e imparcialidad;

Tercero.- Que, se imputa al doctor Julio César Talledo Tang, el haber admitido a trámite en la vía del proceso de amparo los expedientes 205-2007 y 605-2007, interpuestos por la fábrica de Conservas Islay S.A y la Corporación Palmar S.A.C contra el Ministerio de la Producción, habiendo concedido medidas cautelares en dichos procesos, no obstante que las vías idóneas resultaban ser

las del proceso contencioso administrativo, contraviniendo lo prescrito en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, accionar que se habría producido con el fin de favorecer en su trámite a los accionantes, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad;

Cuarto.- Que, por escrito de 15 de abril de 2010, el doctor Juan Jacobo Vicente presenta su descargo y solicita se declare improcedente la propuesta de destitución, por cuanto no ha otorgado permiso de pesca, sino que la medida cautelar que concedió fue de levantamiento de la suspensión de zarpe, el cual es un tema totalmente distinto, habiendo tramitado la demanda de forma regular, no existiendo la intención de favorecer al accionante;

Quinto.- Que, el doctor Jacobo Vicente manifiesta que el Ministro de la Producción Rafael Rey Rey formula denuncia porque mediante medidas cautelares se estaría otorgando permisos de pesca; sin embargo, el procesado señala que en el caso materia de imputación no se ha otorgado permiso de pesca sino que solamente ha levantado una suspensión de zarpe, ya que la embarcación contaba con el permiso de pesca;

Sexto.- Que, finalmente el doctor Jacobo Vicente señala que el caso justifica que la demanda se tramitara vía proceso de amparo, por cuanto como es de público conocimiento, las temporadas de pesca son cortas, y si no se cautelaba el derecho al trabajo del demandante, se iban a quedar sin trabajar en esa temporada y tendrían que esperar la próxima temporada de pesca que es después de seis meses aproximadamente;

Sétimo.- Que, por escrito de 20 de mayo de 2010, el doctor Jacobo Vicente señala que la OCMA ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, puesto que en el caso del Juez Suplente Manuel Washington Encarnación Toscano, quien concedió varios permisos de pesca, solo se ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión de 30 días, mientras que contra él se propone su destitución, sin haber concedido ni un solo permiso de pesca, sino por haber levantado una suspensión de zarpe;

Octavo.- Que, por escrito de 10 de junio de 2010, el doctor Jacobo Vicente señala que las embarcaciones tienen 2 clases de título, el título de propiedad inscrito en Registros Públicos y el título de permiso de pesca, inscrito en el Ministerio de la Producción, siendo que no ha concedido ninguno de los 2 títulos únicamente ha levantado la suspensión de zarpe, hecho que no constituye de ningún modo el otorgamiento de título;

Asimismo, adjunta a dicho escrito la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de agosto de 2009, en el expediente N° 02997-2009-PA/TC, así como la Resolución del 5 de agosto de 2009 expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en el proceso disciplinario N° 002-2009-CNM, respecto al carácter residual del amparo;

Noveno.- Que, por escrito de 23 de abril de 2010, el doctor Julio César Talledo Tang presenta su descargo y solicita al Consejo lo absuelva del cargo imputado, o en todo caso de considerar aplicable el ejercicio de la potestad disciplinaria, apliquen el principio de proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la sanción aplicable, a la luz de las circunstancias del caso, al no haber incurrido en fallos contradictorios, no poseer antecedentes disciplinarios graves en más de 12 años de labor y tener la mayor producción jurisdiccional de los Juzgados Civiles del Santa;

Décimo.- Que, asimismo, el procesado señala que admitió a trámite los procesos de amparo números 205-2007 y 605-2007, en ejercicio de su función jurisdiccional, que la ha ejercido con autonomía e independencia y porque la demora en el trámite de los procesos ordinarios es lo que los convierte en vías poco idóneas y eficaces para la tutela de los derechos, demora que habilitaba la procedencia de los procesos constitucionales ante la inminencia de la irreparabilidad;

Décimo Primero.- Que, por escrito de 10 de junio de 2010, el doctor Talledo Tang presenta sus alegatos finales, aduciendo que admitió a trámite las demandas de amparo interpuestas por la fábrica de Conservas Islay y Corporación Palmar, puesto que siendo la actividad pesquera de carácter estacional y temporal, el daño podía convertirse en irreparable y las vías ordinarias por razón de tiempo, no resultaban adecuadas para tutelar los derechos constitucionales invocados por el demandante;

Décimo Segundo.- Que, en lo que respecta al cargo imputado al doctor Juan Jacobo Vicente, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por escrito de 1° de diciembre de 2006, el señor Exaltación Pazo Reyes interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando que se levante la suspensión del otorgamiento

de zarpe de su embarcación "Mi Cautivo IV" dispuesta por Resolución Directoral N° 057-2003-PRODUCE/DNEPP, de 14 de marzo de 2003, por haberse violado su derecho al trabajo, demanda que es admitida por el doctor Jacobo Vicente por Resolución N° Uno de fecha 4 de diciembre de 2006, y por Resolución N° Uno de 5 de diciembre de 2006, concede la medida cautelar solicitada por el demandante, disponiendo el levantamiento de la suspensión de zarpe;

Décimo Tercero.- Que, del tenor de la demanda interpuesta por el señor Exaltación Pazo Reyes se desprende que en el proceso administrativo cuestionado por el demandante existía discusión sobre la capacidad de bodega de su embarcación, puesto que cuando se le otorgó el permiso de pesca a plazo determinado su embarcación tenía 33.14 m3 de capacidad de bodega, posteriormente en el 2003, mediante Resolución Directoral cuestionada N° 057-2003-PRODUCE/DNEPP se dispuso que la Dirección de Capitanías y Guardacostas no otorgue autorización de zarpe a las embarcaciones que se encontraban en relación (entre las que se hallaba la embarcación del demandante) por cuanto habían aumentado su capacidad de bodega, notificándole la entidad demandada por oficio 2552-2004PRODUCE/DNEPP-Dchi de 16 de agosto de 2004, para que efectúe la reducción del volumen de la bodega de la citada embarcación a la capacidad de bodega reconocida oficialmente en su permiso de pesca, lo que el demandante, según señala en su demanda, cumple con efectuar y el 30 de octubre de 2004, presenta el Certificado Nacional de Arqueo N° DI-0070-03-07 en el que la capacidad de bodega de su embarcación corresponde a 33.14 m3;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, el demandante en su demanda señala que ante la presentación de dicho Certificado Nacional de Arqueo, la entidad demandada determina que el Certificado que consigna como volumen de bodega 33.14 m3 fue emitido irregularmente como duplicado, consignándose en el mismo información inexacta respecto al volumen de bodega de la nave toda vez que en los cálculos de la inspección de arqueo realizada inicialmente a la nave se obtenía un valor de 68.39 m3 de capacidad, por lo que con la finalidad de verificar lo expresado dispuso la realización de una inspección de oficio a fin de determinar la capacidad real de bodega, la que fue realizada el 19 de marzo de 2005, en la jurisdicción de Parachique, obteniéndose como valor de capacidad de bodega un volumen de 42.49 m3 equivalente a 9.98 unidades de arqueo, valor que representa la capacidad actual de la nave;

Décimo Quinto.- Que, el 4 de septiembre de 2006, el demandante solicita nuevamente el levantamiento del impedimento de zarpe adjuntando copia legalizada de un nuevo Certificado Nacional de Arqueo y según el informe N° 369-2006 del 27 de setiembre de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero señala que "... Se observa que existe duplicidad de Certificados Nacionales de Arqueo, pues teniendo el mismo número DI-0070-03-07 y la misma fecha 07 de enero de 2003, se consignan a la misma embarcación capacidades de bodega diferentes de 68.39 m3 y 33.14 m3 respectivamente", señalándose en las conclusiones que "...El señor Exaltación Pazo Reyes no cumplió con demostrar la reducción de la capacidad de bodega de su embarcación Mi Cautivo IV ... a la dimensión autorizada dentro de los plazos establecidos ...", esto es, hasta el 31 de octubre de 2004, por lo que opina que debe declararse improcedente la solicitud de levantamiento de suspensión de zarpe, señalando también que dicha persona "...presentó a la administración un Certificado Nacional de Arqueo fraguado, lo cual deberá ser evaluado por la instancia legal correspondiente a fin que se determine la magnitud de la falta y las acciones respectivas...";

Décimo Sexto.- Que, el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional señala que "No proceden los procesos constitucionales cuando (...) 2.- Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus";

Décimo Séptimo.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA-TC señala que "...Solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo ...";

Décimo Octavo.- Que, al respecto, el doctor Francisco José Eguiguren Praeli en "El amparo como proceso "residual" en el Código Procesal Constitucional Peruano" señala que "...La residualidad o excepcionalidad del Amparo... propone evitar su utilización en casos en los que, estando incluso

comprometido el ejercicio de un derecho fundamental, no se justifica acudir a este proceso constitucional debido a la existencia de otras vías procesales o procedimentales igualmente satisfactorias para el caso; ante la ausencia de peligro de un daño irreparable, la necesidad de un complejo debate probatorio, o la posibilidad de obtener igual restitución del derecho afectado...";

Décimo Noveno.- Que, en ese sentido se tiene, que si bien el demandante Exaltación Pazo Reyes, invocaba la afectación del derecho constitucional al trabajo, también resulta inobjetable que lo que pretendía con dicha invocación era que se levante la suspensión del otorgamiento de zarpe, cuestionando decisiones de la administración pública - Ministerio de la Producción, las que de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa;

Vigésimo.- Que, por lo expuesto, queda claro que dicha pretensión debía tramitarse a través de un proceso contencioso administrativo, no sólo porque ésta también es una vía que protege los derechos del demandante, en tanto existe la posibilidad de obtener pronta tutela a través de las medidas cautelares, artículos 35 al 37 de la Ley 27584, sino también porque no existía certeza sobre cuál era la capacidad real de bodega y si en la denegación de la solicitud de levantamiento de suspensión de zarpe, tenía o no responsabilidad el demandante, siendo necesario un debate probatorio que el proceso contencioso administrativo solo lo puede conceder; sin embargo, no obstante lo antes señalado el procesado, sin tener en cuenta lo expuesto en la demanda y los informes emitidos por la demandada, admitió la demanda de amparo vulnerando el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional;

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, el procesado admitió la demanda de amparo sin exponer el motivo por el que admitía la demanda en la vía del amparo, no obstante evidenciarse la necesidad de actuación de medios probatorios a fin de determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de las razones que expone la administración pública para denegar el pedido;

Vigésimo Segundo.- Que, lo expuesto por el doctor Jacobo Vicente, en el sentido que sólo otorgó permiso de zarpe y no permiso de pesca, lo cual son dos cosas totalmente distintas, cabe señalar que en el presente caso, el tema en cuestión es el porqué admitió a trámite en la vía del amparo dicha demanda, si habían hechos que debían ser probados, siendo la vía idónea el contencioso administrativo, habiendo vulnerado con su actuar lo establecido por el ordenamiento jurídico;

Vigésimo Tercero.- Que, en lo atinente a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de agosto de 2009, en el expediente N° 02997-2009-PA/TC, así como la Resolución del 5 de agosto de 2009 expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en el proceso disciplinario N° 002-2009-CNM, respecto al carácter residual del amparo, cabe señalar que si bien es cierto la persona puede recurrir a la vía del amparo en caso que la necesidad de protección del derecho sea urgente, también es verdad que lo dicho sólo procede en los casos en que no existan hechos controvertidos, por lo que en el presente caso al existir dudas sobre los hechos demandados, la pretensión del señor Exaltación Pazo Reyes debió tramitarse a través del proceso contencioso administrativo;

Vigésimo Cuarto.- Que, asimismo, respecto a lo manifestado por el procesado que la OCMA ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, puesto que en el caso del Juez Suplente Manuel Washington Encarnación Toscano, quien concedió varios permisos de pesca, solo se ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión de 30 días, mientras que contra el mismo se propone su destitución, cabe señalar que la resolución que el procesado adjunta a su escrito de 20 de mayo de 2010, corresponde a la resolución emitida por el magistrado responsable de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, en la que propone a la Jefatura Suprema de la OCMA imponga la medida disciplinaria de suspensión de 30 días al citado doctor Encarnación Toscano, por haber admitido a trámite demandas contencioso administrativas, no obstante carecer de competencia y en ese sentido haber concedido medidas cautelares, hecho que se vio atenuado por cuanto la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema por Ejecutoria Suprema de 29 de agosto de 2008, en el expediente N° 1645-2008, realizó una interpretación extensiva y sistemática sobre lo que se entiende por el lugar donde se produjo la actuación impugnada, por lo que los hechos materia del proceso seguido al doctor Encarnación Toscano son distintos a los que son materia del presente proceso disciplinario;



Vigésimo Quinto.- Que, asimismo, en cuanto a la medida cautelar concedida por el procesado, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que concede la misma indicando que existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no obstante que tal verosimilitud no se condice con el informe N° 369-2006-PRODUCE, adjuntado a la demanda como anexo, en el que se señala que el Certificado Nacional de Arqueo del demandante no coincidía con su original, habiéndose precisado en dicho informe que el citado certificado sería fraguado, lo que evidencia la necesidad de una etapa probatoria previa que debía ser diligenciada en la vía contenciosa administrativa, por lo que la medida cautelar concedida por el procesado resulta a todas luces irregular;

Vigésimo Sexto.- Que, respecto al cargo imputado al doctor Julio César Talledo Tang, en lo concerniente al Expediente N° 605-2007, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que el 5 de marzo de 2007, Corporación Palmar S.A.C, debidamente representada por su apoderado Carlos Jacinto Effio Castro, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando que se repongan las cosas al estado que se encontraban antes de que se produjera la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, hasta el momento anterior en que fue publicada la Resolución N° 138-2003-PRODUCE de fecha 16 de abril de 2003, por la cual el Ministerio de la Producción, resuelve declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 011-2002-PRODUCE/DVM-PE de fecha 26 de septiembre de 2002, demanda que es admitida por el doctor Talledo Tang por Resolución N° Uno de fecha 9 de marzo de 2007, y por Resolución N° Dos de 16 de marzo de 2007, concede la medida cautelar solicitada por el demandante;

Vigésimo Séptimo.- Que, no obstante que la demandante Corporación Palmar S.A.C invocaba afectación de derechos constitucionales (a la propiedad, al trabajo, al debido procedimiento), es claro advertir que lo que se pretendía con dicha demanda era que el Juzgado disponga el otorgamiento del permiso de pesca de la Embarcación Pesquera "Palber 2", como así lo señaló el doctor Talledo Tang en el primer considerando de la resolución que admite la demanda;

Vigésimo Octavo.- Que, en ese sentido, la Corporación demandante, cuestiona la Resolución Ministerial N° 138-2003-PRODUCE de fecha 16 de abril de 2003, la que explicaba el porqué declaró la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 011-2020-PRODUCE/DVM-PE que amplió el permiso de pesca a plazo determinado otorgado al señor Palma Llenque para operar la embarcación pesquera "Palber 2", y de la que se podía apreciar con claridad que en el proceso administrativo cuestionado por el citado demandante existía discusión sobre la veracidad o no, de las constancias de descarga presentadas por Esteban Palma Llenque y en virtud de las cuales se amplió el permiso de pesca a plazo determinado, por cuanto en dicha resolución se aprecia que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador informó al Viceministerio de Pesquería mediante carta GG N° 073-2003-CBSSP del 26 de marzo de 2003, que "...luego de una minuciosa búsqueda en los registros electrónicos disponibles de la Caja, data física existente tanto en los archivos en el local principal como en el almacén del Callao y base de datos impresa de periodos anteriores, no se ubicó cimentación ni evidencia alguna de la embarcación con el nombre "Palber 2" o "Coral2", ni tampoco que la matrícula PS-8438 haya sido registrada en dicha caja";

Vigésimo Noveno.- Que, lo expuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador restó autenticidad a las constancias presentadas por el señor Esteban Palma Llenque, motivo por el que el Ministro de la Producción declara la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 011-2002-PRODUCE (que amplió el permiso de pesca);

Trigésimo.- Que, asimismo, cabe señalar, que de conformidad con la Resolución Directoral N° 265-2005-PRODUCE/DNEPP del 6 de octubre del 2005, la demandante Corporación Palmar S.A.C, recién adquirió la titularidad del permiso de pesca de la embarcación "Palber 2" otorgado por Resolución Directoral N° 058-2001-PE/DNE, con posterioridad a la emisión de la Resolución Ministerial cuestionada N° 138-2003;

Trigésimo Primero.- Que, por lo expuesto, y estando a lo señalado en los considerandos décimo sexto al décimo octavo respecto a la residualidad de la vía del amparo y la impugnación de actos administrativos a través de la acción contenciosa administrativa, queda claro que dicha pretensión debía tramitarse a través de un proceso contencioso administrativo, no sólo porque ésta también es una vía que protege los derechos del demandante, en tanto existe la posibilidad de obtener pronta tutela a través de las

medidas cautelares, artículos 35 al 37 de la Ley 27584, sino también porque no existía certeza sobre si esas constancias presentadas para obtener la ampliación del permiso de pesca, eran o no auténticas por cuanto de ellas dependía la concesión o no de la ampliación del permiso de pesca, siendo necesario un debate probatorio que el proceso contencioso administrativo solo lo puede conceder; sin embargo, no obstante lo antes señalado el procesado, sin tener en cuenta lo señalado en la demanda y las resoluciones adjuntadas por la demandada, admitió la demanda de amparo vulnerando el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional;

Trigésimo Segundo.- Que, asimismo, el procesado al admitir la demanda no fundamentó porqué razones consideraba que la demanda interpuesta, pese a contar con una vía específica, debía ser tramitada en la vía extraordinaria del amparo, señalando solamente que la acción de garantía "...sólo resulta procedente cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permita obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado", sin exponer cómo dicha premisa se concretaba en el caso de la demanda que estaba admitiendo, tanto más si el mismo procesado reconoció que la pretensión del demandante era que el Juzgado disponga el otorgamiento del permiso de pesca de la embarcación pesquera;

Trigésimo Tercero.- Que, asimismo, en cuanto a la medida cautelar concedida por el procesado, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que concede la misma indicando que existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no obstante que tal verosimilitud no se condice con el hecho que la autenticidad de las constancias de descarga en virtud del cual, entre otros, se amplió el permiso de pesca a plazo determinado, estaban en cuestionamiento por la información que había brindado la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador, y cuya veracidad debía establecerse en el proceso contencioso administrativo, mas no en la vía de amparo, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar resultaba irregular;

Trigésimo Cuarto.- Que, en lo que corresponde al expediente N° 205-2007, de las pruebas que obran en el proceso disciplinario se aprecia que por escrito de 17 de enero de 2007, Fábrica de Conservas Islay S.A, representada por el señor Arnaldo Arturo Dioses Burgos interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando que se repongan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la vulneración de los derechos constitucionales afectados, es decir, hasta el momento anterior en que fue publicada la Resolución Ministerial N° 046-2004-PRODUCE, cuyos alcances fueron confirmados mediante oficio N° 756-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, por el que el Ministerio de la Producción, a decir del demandante, determinó erróneamente en 318.68 metros cúbicos, la capacidad de bodega de su embarcación "Esther7", demanda que es admitida por el doctor Talledo Tang por Resolución N° Uno de fecha 26 de enero de 2007, y por Resolución N° Dos del 2 de febrero de 2007, concede la medida cautelar solicitada por el demandante;

Trigésimo Quinto.- Que, del tenor de la demanda interpuesta por la Fábrica de Conservas Islay S.A se desprende que en el proceso administrativo cuestionado por el demandante existía discusión sobre la capacidad de bodega de su embarcación "Esther 7", puesto que al otorgarle su licencia de pesca por Resolución Ministerial N° 473-97-PE, tenía 430 m3 como capacidad de bodega; sin embargo, por Resolución Ministerial N° 046-2004-PRODUCE, se consigna como capacidad de bodega 318.68 m3, lo que generó que la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, mediante oficio N° 756-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi reduzca su capacidad de bodega, habiéndose incluso publicado en la página web del Ministerio de la Producción que la capacidad de bodega de su embarcación "Esther7" es de 318.68 m3;

Trigésimo Sexto.- Que, por lo expuesto, y estando a la residualidad del proceso de amparo y a que no existía certeza de cuál era la capacidad real que le correspondía a la embarcación Pesquera "Esther 7", ya que la capacidad de bodega que se estableció por Resolución Ministerial N° 473-97-PE, en 430 metros cúbicos, fue variada por las Resoluciones N° 046-2004-PRODUCE y N° 231-2005-PRODUCE y en virtud de las cuales se había efectuado la publicación en la página web del Ministerio de la Producción, la vía idónea era el proceso contencioso administrativo puesto que había la necesidad de probar este hecho; sin embargo, no obstante lo antes señalado el procesado, sin tener en cuenta lo manifestado en la demanda, admitió la misma vulnerando el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional;

Trigésimo Sétimo.- Que, asimismo, en cuanto a la medida cautelar concedida por el procesado, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que concede la misma indicando que existe verosimilitud del derecho, sin motivar respecto del porque las resoluciones administrativas cuestionadas números 046-2004-PRODUCE y 231-2005-PRODUCE serían inaplicables al demandante, y en qué sentido serían ilegales y lesivas al derecho del mismo, por lo que la medida cautelar concedida por el procesado también resulta irregular;

Trigésimo Octavo.- Que, de lo expuesto se ha acreditado que el doctor Juan Jacobe Vicente ha admitido a trámite en la vía del proceso de amparo la demanda interpuesta por el señor Exaltación Pazo Reyes contra el Ministerio de la Producción y ha concedido medida cautelar, expediente N° 4220-2006, no obstante que por la materia y naturaleza de la pretensión no era de su competencia sino que la vía idónea resultaba ser la del proceso contencioso administrativo, actos que se consumaron con el fin de favorecer al accionante, infringiendo el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional, así como los principios de independencia e imparcialidad, atentando de esta manera contra la imagen del Poder Judicial, menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo, bienes jurídicos que todo magistrado está llamado a proteger, infringiendo lo previsto en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Trigésimo Noveno.- Que, asimismo se ha acreditado que el doctor Julio César Talledo Tang, ha admitido a trámite en la vía del proceso de amparo los expedientes 205-2007 y 605-2007, interpuestos por la fábrica de Conservas Islay S.A y la Corporación Palmar S.A.C contra el Ministerio de la Producción, habiendo concedido medidas cautelares en dichos procesos, no obstante que las vías idóneas resultaban ser las del proceso contencioso administrativo, contraviniendo lo prescrito en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, accionar que se produjo con el fin de favorecer en su trámite a los accionantes, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad, menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo, bienes jurídicos que todo magistrado está llamado a proteger, infringiendo lo previsto en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Cuadragésimo.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; sin embargo, en el presente caso los procesados no observaron el valor antes invocado y desmerecieron el cargo con sus conductas irregulares, las mismas que resultan compatibles con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 1º de julio de 2010, sin la presencia del señor Consejero, doctor Carlos Mansilla Gardella, por no haber estado presente en el informe oral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir a los doctores Juan Jacobe Vicente y Julio César Talledo Tang, por sus actuaciones como Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal de los magistrados destituidos, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

ANIBAL TORRES VASQUEZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

JAVIER PIQUE DEL POZO

699347-1

Declaran improcedentes recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 254-2010-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
N° 302-2011-CNM

P.D N° 014-2010-CNM

San Isidro, 9 de setiembre de 2011

VISTO:

Los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Juan Jacobe Vicente y Julio César Talledo Tang contra la Resolución N° 254-2010-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 254-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió destituir a los doctores Juan Jacobe Vicente y Julio César Talledo Tang, por sus actuaciones como Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa;

Segundo.- Que, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2011, el doctor Juan Jacobe Vicente interpone recurso de reconsideración contra la mencionada resolución, solicitando se declare fundada por los fundamentos expuestos en el escrito que corre de folios 1918 a 1924. Posteriormente, con fecha 1º de febrero de 2011, el doctor Julio César Talledo Tang interpone recurso de reconsideración, conforme al escrito que corre de folios 1932 a 1943. Finalmente, por escrito recibido el 24 de marzo de 2011, el doctor Jacobe Vicente se adhiere a la reconsideración presentada por el doctor Talledo Tang;

Tercero.- Que, con fecha 10 de mayo de 2011, ambos procesados informaron oralmente ante el Pleno del Consejo;

Cuarto.- Que, el artículo 43 inciso g) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura establece que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco días a partir del día siguiente de la notificación;

Quinto.- Que, de conformidad con la razón de fecha 11 de mayo de 2011, los recursos de reconsideración materia del presente proceso fueron interpuestos fuera del plazo reglamentario previamente indicado, no obstante lo cual a su solicitud los recurrentes cumplieron con informar oralmente ante el Pleno del Consejo con fecha 10 de mayo de 2011;

Sexto.- Que, sin perjuicio del informe oral realizado el pasado 10 de mayo de 2011, corresponde realizar la evaluación de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de reconsideración;

Sétimo.- Que, conforme se aprecia en autos, a fojas 1901, la resolución impugnada fue notificada al recurrente Jacobe Vicente con fecha 11 de enero de 2011, en su domicilio procesal sito en Conjunto Habitacional Dammert – Muelle, Plaza de la Integración N° 198, Departamento 302, Surquillo (Altura cuadra 42 de Paseo de la República), teniendo en cuenta la fecha indicada, el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el martes 18 de enero de 2011, por lo que habiéndose presentado el recurso el 24 de enero de 2011, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo;



Octavo.- Que, en lo que respecta al doctor Talledo Tang se aprecia en autos, a fojas 1928, que la resolución impugnada fue notificada al recurrente con fecha 20 de enero de 2011, en su domicilio procesal sito en AA.HH. Interés Social Nueva Caleta A. 18 – Chimbote; en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración, considerando el Cuadro de Términos de la Distancia del Poder Judicial, que establece un día para la ruta Chimbote – Lima, venció el viernes 28 de enero de 2011, por lo que habiéndose presentado el recurso el 1º de febrero de 2011, al cual se adhirió el doctor Jacobo Vicente, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo, en sesión de 19 de mayo de 2011; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedentes por extemporáneos los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Juan Jacobo Vicente y Julio César Talledo Tang contra la Resolución N° 254-2010-PCNM por la cual se les destituyó por sus actuaciones como Jueces del Quinto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa y nulo e insubsistente el acto del informe oral concedido en el presente proceso, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Presidente

699347-2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29510

EXPEDIENTE N° 00014-2010-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2011

PROCESO DE
INCONSTITUCIONALIDAD

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ
CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Profesores del Perú contra la Ley N° 29510.

Magistrados firmantes

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Profesores del Perú, representado por su

Decano Nacional, don Carlos Alfonso Gallardo Gómez, contra la Ley N° 29510, publicada el 24 de marzo de 2010, en el diario oficial "El Peruano".

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

"LEY N° 29510

LEY QUE EXCEPTÚA DEL REQUISITO DE COLEGIACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY NÚM. 25231, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ, A LOS PROFESIONALES CON TÍTULOS DISTINTOS AL DE EDUCACIÓN QUE EJERCEN LA DOCENCIA EN ÁREAS DE SU ESPECIALIDAD Y A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULADOS EN EL EXTERIOR QUE EJERCEN LA DOCENCIA EN FORMA TEMPORAL EN EL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Establécese la no exigencia del requisito de colegiación, normado en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con título universitario distinto de los profesionales titulados en educación, que ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad en las instituciones educativas públicas y privadas y de alternancia en zonas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2.- Régimen especial

Reconócese un régimen especial para el ejercicio de la docencia en el sector privado, en forma temporal, a los profesionales universitarios extranjeros exceptuándolos del requisito de colegiación, establecido en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, y promuévese el intercambio y transferencia de conocimientos y técnicas pedagógicas de profesionales del exterior a favor de las instituciones educativas del país. Los títulos de los profesionales extranjeros se revalidan conforme a la ley de la materia.

Artículo 3.- Requisitos

Los profesionales universitarios extranjeros que temporalmente presten servicios de enseñanza en la educación básica del sector privado deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el título profesional o el grado académico que ostenten les permita ejercer la docencia en su país de origen.
- Que el centro educativo en el cual presten servicios asuma la responsabilidad de su idoneidad profesional y moral.

Artículo 4.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

III. ANTECEDENTES

Argumentos de la demanda

Con fecha 24 de junio de 2010, el Colegio de Profesores del Perú (en adelante, CPPE), representado por su Decano Nacional, don Carlos Alfonso Gallardo Gómez, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29510 por contravenir los artículos 15º y 51º de la Constitución Política del Perú que, respectivamente, establecen que el profesorado es carrera pública y la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal.

Señala el demandante que en tanto que el artículo 15º de la Constitución prescribe que el ejercicio del profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, y la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (artículo 35º), establece que es requisito para el ingreso a la carrera pública del profesorado poseer título profesional de profesor, "resulta indubitable, incontrovertible y fehaciente que el ejercicio docente, al menos en la Educación Básica (...) debe ser ejercido sólo por quienes ostentan el título profesional pedagógico, porque además sólo ellos hacen carrera pública", por lo que la ley impugnada es inconstitucional, pues permite, en la práctica, el ejercicio docente de los profesionales liberales sin título pedagógico, lo que viola el artículo 15º de la Constitución porque la enseñanza oficial dejaría de ser carrera pública y esto no se puede hacer mediante una ley del rango de la impugnada, por lo que también se vulnera el artículo 51º de la Constitución.

Refiere el demandante que los proyectos de ley que dieron origen a la norma impugnada, surgieron ante la necesidad de resolver el impacto social -si se tiene en cuenta que existen 45,795 docentes sin título profesional pedagógico- que pudo ocasionar la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 25231, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 28198, al vencerse el 30 de marzo de 2009 el plazo de cinco años que estos tenían para colegiarse en el CPPE, cuyo plazo fue ampliado por la Tercera Disposición Complementaria del Estatuto del CPPE (Decreto Supremo N° 017-2004-ED) hasta el 6 de julio de 2010. Indica el demandante que propuso prorrogar ese plazo por tres años más, pero la mayoría congresal optó por violentar la carrera pública magisterial con la aprobación de la ley objeto del presente proceso de inconstitucionalidad.

Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 28 de setiembre de 2010, el Congreso de la República, representado por su apoderado, contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada infundada, por cuanto, según arguye, la ley impugnada no contraviene la Constitución.

Señala el emplazado que el artículo 15° de la Constitución establece que el ejercicio profesional de la Educación (el profesorado) “en la enseñanza oficial es carrera pública”. Asimismo, que la referida disposición constitucional precisa: “La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones”. En tal sentido, alega, el legislador está facultado para regular los aspectos relacionados con los sujetos encargados de prestar el servicio público de educación.

Según el emplazado, el demandante confunde el “ejercicio del profesorado”, que debe estar a cargo de “docentes con título profesional pedagógico”, con el “ejercicio docente” o “ejercicio de funciones docentes” que no necesariamente se encuentran a cargo de “docentes con título profesional pedagógico”. Respecto al “ejercicio docente” o “ejercicio de funciones docentes”, sostiene que el Título V de la propia Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) contempla la posibilidad de que la docencia sea ejercida por quienes no cuentan con “título profesional pedagógico” (artículos 66° a 68°).

Indica el emplazado que el “ejercicio docente” o “ejercicio de funciones docentes” por parte de quienes no cuentan con “título profesional”, está contemplado para garantizar la prestación del servicio público de la educación ante la falta de profesionales de la educación, como lo prueba el artículo 268° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 19-90-ED). Por todo ello, según el emplazado, no se puede afirmar que resulta indubitable, incontrovertible y fehaciente que el ejercicio docente debe ser realizado sólo por quienes ostentan el título profesional pedagógico, pues la legislación vigente permite la docencia por quienes no poseen tal título.

El emplazado expresa que el propio demandante está de acuerdo en que no podía exigirse la inmediata colegiación de los docentes en ejercicio sin título pedagógico (y ese es el propósito de la ley impugnada), pues éste, según dice en su demanda, propuso ampliar por tres años el plazo para la colegiación en el CPPE que vencía el 6 de julio de 2010.

Sobre la afirmación del demandante en el sentido de que con la ley impugnada se viola el artículo 15° de la Constitución porque la enseñanza oficial dejaría de ser carrera pública, afirma que ello es erróneo, pues la norma impugnada no regula lo relacionado con el ejercicio profesional de la Educación (profesorado). Agrega que se vulneraría dicho artículo constitucional si la ley impugnada estableciera que el profesorado (el ejercicio profesional de la Educación) deja de ser carrera pública, pero ello no ocurre.

Para el emplazado, la exigencia del “requisito de la colegiación” se encuentra dentro de lo “constitucionalmente posible” (siguiendo a la STC 0006-2008-PI/TC), es decir, dentro de lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador, por lo que éste puede establecer la no exigibilidad de la colegiación, normada por la Ley N° 25231 (Ley que crea el CPPE), a los profesionales con título universitario distinto al de educación que ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad. Por tanto, a su juicio, tampoco se vulnera el artículo 51° de la Constitución.

Sobre la afirmación del demandante de que la ley impugnada “abre las puertas del ejercicio magisterial a todos los profesionales liberales”, aduce el emplazado que no es cierto, pues antes de la vigencia de la ley impugnada, la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) y su modificatoria, la Ley N° 29062, ya permitían que la docencia sea ejercida por

quienes no ostentan el título profesional pedagógico. Para el emplazado, la ley impugnada se encuentra en la misma línea del demandante, pues no señala cosa distinta a que la carrera pública magisterial sólo la recorre quien ostenta título profesional pedagógico, es decir, los maestros, y sólo ellos tienen el derecho y el deber de colegiarse en el CPPE.

Solicitud de información al Ministerio de Educación

Mediante Resolución de fecha 1 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 119° del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 13-A de su Reglamento Normativo, este Tribunal solicitó al Ministerio de Educación que le suministrara información sobre: **1)** el número de profesionales con título distinto al de profesional en educación que ejercen la docencia en instituciones del Estado de Educación Básica; **2)** en qué casos se justifica la contratación o nombramiento de profesionales con título distinto al de profesional en educación, para prestar servicios en instituciones del Estado de Educación Básica, y que se precise si la contratación o nombramiento de tales profesionales es o no una circunstancia excepcional, o no lo es; **3)** si los profesionales con título distinto al de profesional en educación sólo ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad, en las instituciones del Estado de Educación Básica.

Por Oficio N° 2405-2011-ME/SG-OGA-UPER, de fecha 16 de junio de 2011, de la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, se da respuesta al pedido de información indicado, señalándose que, a nivel nacional, ejercen la docencia un total de 18,255 profesionales con título distinto al de profesional en educación, los mismos que cuentan con nombramiento interino. Se indica que tales docentes “ingresaron en situación de nombrados interinos en la década de los 80” hasta el 2002, debido a la flexibilización de las normas y considerando que no existía suficientes profesionales con título profesional pedagógico para atender la demanda educativa”. Informa también el Ministerio de Educación que desde julio de 2007 viene llevando a cabo los procesos de nombramiento de personal docente, el cual procede sólo si se cuenta con título pedagógico, y que los profesionales con título distinto al de profesional en educación sólo ejercen la docencia en situación de contratados en las instituciones educativas públicas, siempre y cuando no se presente ningún docente con el perfil mínimo requerido.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 29510, por considerarse que ésta permite el ejercicio docente de los profesionales liberales sin título pedagógico, lo que contravendría los artículos 15° y 51° de la Constitución, que sólo permiten la docencia, por lo menos en la Educación Básica, a quienes poseen título profesional de profesor, al ser estos los únicos que pueden ingresar a la carrera pública del profesorado.

2. El Tribunal observa que si bien la demanda está dirigida, en general, contra la Ley N° 29510 -la cual consta de cuatro artículos-, sin embargo, los argumentos de ésta -re-señados en el fundamento precedente- están dirigidos únicamente a la regulación contenida en el artículo 1° de dicha Ley. En efecto, no se observa en la demanda argumentos para cuestionar la constitucionalidad del artículo 2°, que regula un régimen especial y temporal para el ejercicio de la docencia en el sector privado de los profesionales universitarios extranjeros; tampoco del artículo 3°, que señala los requisitos que deben cumplir tales profesionales extranjeros para la enseñanza en la educación básica en el sector privado; ni, en fin, del artículo 4°, que trata sobre la vigencia de la ley impugnada.

En ese sentido, el pronunciamiento de este Tribunal focalizará su análisis en lo dispuesto por el artículo 1° de la impugnada Ley N° 29510.

§2. Colegio Profesional de Profesores del Perú [CPPE] y profesionales titulados en Educación

3. Como se ha indicado en los antecedentes de esta sentencia [y se ha resumido brevemente en el fundamento 1, *supra*], se ha cuestionado el artículo 1 de la Ley N° 29150 por contravenir los artículos 15° y 51° de la Constitución. En los términos que se ha formulado la *causa petendi*, se ha denunciado que la disposición legal impugnada permitiría que la docencia en la Educación Básica pueda ser realizada incluso por quienes no poseen el título profesional de Educación.



Dicha disposición establece lo siguiente:

"Establécese la no exigencia del requisito de colegiación, normado en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con título universitario distinto de los profesionales titulados en educación, que ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad en las instituciones educativas públicas y privadas y de alternancia en zonas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación".

4. El Tribunal aprecia que una interpretación *literal* de la disposición impugnada evidenciaría una falta de relación entre los motivos por los cuales se le ha cuestionado y lo que el artículo 1º de la Ley 29150 establecería. Según este modo de enfocar el tema, la disposición impugnada establecería una obviedad, consistente en no exigir la colegiación en el Colegio Profesional de Profesores del Perú a los profesionales que no cuenten con título universitario en Educación [aunque ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad en las instituciones educativas]. Una obviedad pues, como sucede con cualquier otro colegio profesional, estos sólo pueden albergar en su seno a quienes cuenten con un título profesional en la ciencia o técnica que los singulariza, y no a quienes tengan otros títulos profesionales.

5. Como en los antecedentes de esta sentencia se ha precisado, no es ese el sentido por el que se orienta el cuestionamiento formulado al artículo 1º de la Ley Nº 29150. Lo que se alega como inconstitucional son los efectos que esta disposición generaría, consistentes en permitir que, en general, un profesional que no cuente con título en Educación pueda ejercer la docencia, más allá de que éste se desempeñe en áreas afines a su especialidad. En lo que sigue, el Tribunal analizará el asunto a la luz de las directrices e impulsos que se derivan del artículo 15º de la Constitución, precisando que en tanto que sólo los profesores al servicio del Estado pueden formar parte de la carrera pública del profesorado o magisterial -según el artículo 61º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación-, este pronunciamiento estará referido únicamente a estos y no a los profesores de las instituciones educativas privadas, ya que estos últimos se rigen por el régimen laboral privado, conforme al precepto legal que se viene de citar.

§3. ¿Quiénes pueden ser profesores en la educación pública conforme al artículo 15º de la Constitución?

6. El artículo 15º de la Constitución prescribe que:

"El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones (...)".

7. El artículo 57º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, ha desarrollado este precepto constitucional, estableciendo que *"el profesor, en las instituciones del Estado, se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y está comprendido en el respectivo escalafón. El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. La evaluación se realiza descentralizadamente y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial. Una ley específica establece las características de la carrera pública docente"*.

8. La carrera pública del profesorado o carrera magisterial, como incentivo al desarrollo profesional y al buen desempeño laboral, es un factor que interactúa para lograr la calidad de la educación (cfr. artículo 13º, inciso "e", de la Ley General de Educación), calidad que está referida al *"nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida"* (artículo 13º de la Ley General de Educación).

9. Con el propósito de asegurar esa calidad de la educación, la normatividad infraconstitucional ha establecido que para ingresar a la carrera pública magisterial es indispensable el título profesional en educación. Así lo disponen los artículos 57º y 58º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; los artículos 29º y 35 (inciso "b") de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado;

los artículos 3º y 11º (inciso "a") de la Ley Nº 29062, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial; así como el Reglamento de esta última Ley (Decreto Supremo Nº 003-2008-ED), en su Segunda Disposición Complementaria Final.

De modo, pues, que la carrera pública del profesorado o magisterial, a la que hace referencia el artículo 15º de la Constitución, está integrada por docentes con título profesional en Educación.

10. Sin embargo, de ello no puede automáticamente inferirse, como hace el demandante, que existe una prohibición absoluta de ejercer la docencia en la enseñanza oficial para quien cuente con otro título profesional, en áreas afines a su especialidad y sin formar parte de la carrera pública magisterial.

11. Si bien la Constitución (artículo 15º) prescribe que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública y la normatividad infraconstitucional se ha encargado de señalar que para ingresar a la carrera pública magisterial es indispensable el título profesional en educación, no puede desconocerse que junto a los profesores que por tener título profesional en Educación están en la carrera pública magisterial, la legislación prevé que también profesionales con títulos distintos de los profesionales en Educación puedan ejercer la docencia en áreas afines a su especialidad, sin estar en la carrera pública del profesorado.

12. La previsión legal de que profesionales con título distinto al de Educación puedan desempeñar la docencia no es nueva. La Ley del Profesorado (Nº 24029), de 1984, contempla el ejercicio de la docencia de los no profesionales en Educación (artículo 2º), situación que ha sido mantenida, según se ha visto, por la Ley General de Educación (Nº 28044), de 2003, en su artículo 58º, donde se precisa que estos ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad, y que su incorporación en el escalafón magisterial está condicionada a la obtención del título pedagógico o postgrado en Educación.

13. El propio demandante parecería no haber formulado anteriormente reproche alguno de inconstitucionalidad contra la existencia en la enseñanza oficial de docentes con título profesional distinto al de Educación pues, según se ha expresado en la demanda, en su momento sugirieron prorrogar por tres años el plazo para la colegiación de tales profesionales en el CPPE (folios 5), lo que no deja de ser incoherente con lo que ahora se pretende.

14. Pues bien, más allá de ello, para poder apreciar la validez (o no) del ejercicio docente en la educación pública por profesionales con título distinto al de Educación, es preciso que además de las normas constitucionales, el Tribunal considere aquellas normas que desarrollan legislativamente el derecho a la educación [cfr. artículo 13º y siguientes de la Constitución]-, ya que éstas conforman el "bloque de constitucionalidad".

15. El denominado "bloque de constitucionalidad" se encuentra previsto en el artículo 79º del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

"Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona" (subrayado nuestro).

16. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que *"las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos"* (STC 0046-2004-PI/TC, fundamento 4).

17. En el presente caso, se encuentra involucrado el derecho a la educación, reconocido en el artículo 13º y siguientes de la Constitución. De modo que, conforme al "bloque de constitucionalidad", para apreciar la conformidad constitucional de la Ley Nº 29510 en lo relativo a si un profesional con título distinto al de profesor puede ejercer la docencia en la educación pública, este Tribunal deberá considerar, además de las normas constitucionales, a la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, al integrar ésta el referido "bloque de constitucionalidad", por ocuparse del ejercicio del derecho a la educación.

18. Pues bien, la Ley General de Educación que, según su artículo 1º, “rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras”, contempla la posibilidad de que profesionales con título distinto al de Educación ejerzan la docencia, siempre que lo hagan en áreas afines a su especialidad. Su artículo 58, en efecto, establece que:

*“En la Educación Básica, es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia. **Profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad.** Su incorporación en el escalafón magisterial está condicionada a la obtención del título pedagógico o postgrado en educación”* (subrayado nuestro).

19. Este Tribunal considera que, a la luz del artículo 15º de la Constitución, no hay cuestionamiento de constitucionalidad en el hecho de que, conforme al artículo 58º de la Ley General de Educación (que, como se ha dicho, forma parte del “bloque de constitucionalidad”), junto con los profesionales con título en Educación que están en la carrera pública magisterial, existan docentes con otro título profesional que no se encuentren en ella y que ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad, siempre que las necesidades de atención del derecho a la educación lo justifiquen.

20. Por supuesto, este Tribunal no está negando que el legislador pueda ir hacia un régimen en el que todos los docentes en la educación pública tengan título profesional de profesor y formen parte de la carrera pública magisterial, pues tanto éste como el régimen actual (descrito en el fundamento precedente) responden a la libertad de configuración que la Constitución, en su artículo 15º, otorga al legislador para establecer los requisitos para desempeñarse como profesor, así como sus derechos y obligaciones, libertad que, evidentemente, el Parlamento debe ejercer dentro de los límites que le impone el respeto al propio texto constitucional.

21. En atención a ello, el Tribunal es de la opinión que en los términos en que se ha cuestionado el artículo 1º de la Ley N° 29510, éste no es inconstitucional al permitir que profesionales con título distinto al de Educación, sin la consecuente colegiación en el CPPE y, por tanto, no perteneciendo a la carrera pública magisterial, ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad, pues no hace más que reafirmar una posibilidad de desempeño docente ya prevista en la Ley General de Educación (artículo 58º), que este Tribunal considera constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLRIGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. En el presente caso se presenta a esta sede el Colegio de Profesores del Perú interponiendo demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29510, norma que exceptúa del requisito de colegiación establecido en la Ley N° 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con títulos distintos al de educación que ejercen la docencia en áreas de su especialidad y a los profesionales de la educación titulados en el exterior que

ejercen la docencia en forma temporal en el Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de marzo de 2010, considerando que con dicho dispositivo se está contraviniendo los artículos 15º y 51º de la Constitución Política del Perú.

Sobre la Legitimidad del colegio demandante

2. Tenemos entonces que el demandante es el Colegio de Profesores del Perú, es decir un colegio que tiene alcance nacional, razón por la que considero necesario expresar que el demandante es uno de los sujetos legitimados por el numeral 7 del artículo 203 de la vigente Constitución Política del Perú. Esto significa que estamos ante un caso de legitimidad para obrar activa extraordinariamente contemplada por la citada norma constitucional, pudiéndose por ello distinguir en el proceso ordinario existencia de dos clases de legitimidad para obrar activa: La ordinaria, otorgada en general a todo justiciable y la extraordinaria otorgada por la ley a personas expresamente determinadas por ésta; en cambio tratándose del proceso constitucional, la legitimidad para obrar activa a que se refiere el referido artículo 203º de la Constitución es, no cabe duda, la legitimidad extraordinaria a que hacemos referencia y por tanto quienes la ejercitan con la correspondiente demanda tienen que ser sólo y necesariamente las personas que el texto de la ley señala a exclusividad. En este caso debemos subrayar que estamos reafirmando que dicha extraordinaria legitimidad del citado artículo constitucional nace, más allá que de la ley, de la propia Constitución Política del Estado. Y si esto es así significa entonces que si la demanda constituye el ejercicio del derecho de acción para requerirle al propio Estado la expulsión de una norma con categoría de ley, solo puede hacerlo quien o quienes específica y expresamente están autorizados por la norma, lo que entraña la imposibilidad de llegar a una sentencia de mérito si la demanda ha sido interpuesta por persona no autorizada, aun cuando dicha demanda por error haya sido admitida a trámite.

3. En tal sentido en el presente caso observo que el colegio demandante se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad, razón por la que procedo a realizar mi observación respecto de la ley cuestionada.

Sobre el cuestionamiento a la Ley 29510

4. A través de la Ley 29510, Ley que exceptúa del requisito de colegiación establecido en la Ley Núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con títulos distintos al de educación que ejercen la docencia en áreas de su especialidad y a los profesionales de la educación titulados en el exterior que ejercen la docencia en forma temporal en el Perú, se estableció:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Establécese la no exigencia del requisito de colegiación, normado en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con título universitario distinto de los profesionales titulados en educación, que ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad en las instituciones educativas públicas y privadas y de alternancia en zonas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2.- Régimen especial

Reconócese un régimen especial para el ejercicio de la docencia en el sector privado, en forma temporal, a los profesionales universitarios extranjeros exceptuándolos del requisito de colegiación, establecido en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, y promuévese el intercambio y transferencia de conocimientos y técnicas pedagógicas de profesionales del exterior a favor de las instituciones educativas del país. Los títulos de los profesionales extranjeros se revalidan conforme a la ley de la materia.

Artículo 3.- Requisitos

Los profesionales universitarios extranjeros que temporalmente presten servicios de enseñanza en la educación básica del sector privado deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el título profesional o el grado académico que ostenten les permita ejercer la docencia en su país de origen.



b) Que el centro educativo en el cual presten servicios asuma la responsabilidad de su idoneidad profesional y moral.

5. De argumentación esbozada por el colegio recurrente se advierte que si bien demanda la inconstitucionalidad de la Ley 29510, en realidad solo cuestiona el artículo 1º de dicha ley, que exceptúa de la colegiación a los profesionales con título pedagógico, razón por la que solo corresponderá centrar el análisis respecto a dicho articulado.

6. Considero necesario expresar que la Constitución Política del Perú ha expresado en su artículo 15º que “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.” (subrayado agregado)

Asimismo la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, señala en su artículo 56º que: “El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.” En el artículo 57º de la misma ley, referida a la carrera pública magisterial, se expresa que “El profesor, en las instituciones del Estado, se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y está comprendido en el respectivo escalafón. El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. La evaluación se realiza descentralizadamente y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial. Una ley específica establece las características de la carrera pública docente.” (subrayado agregado)

La Ley 24029 en su artículo 2 señala que “La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.” (subrayado agregado). El artículo 10º de la misma norma expresa que “El Ministerio de Educación promueve la profesionalización de quienes ejercen sin título pedagógico la función de profesores o en la docencia pública o privada. Con tal objeto organiza y ejecuta planes y programas de profesionalización en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión estatal así como, previo convenio, en las Universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión no estatal.” (subrayado agregado) El artículo 11 de la referida ley también señala que “El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación” Finalmente en el Título V de la mencionada ley, denominado “Del Personal Magisterial sin Título Profesional en Educación”, expresa en el artículo 74º que “El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título.”

7. Resumida la normatividad que ha regulado aspectos referidos a los docentes que tienen título profesional distinto al de educación, puedo expresar que la regulación realizada en la Carta Constitucional ha sido desarrollada de manera amplia en la legislación, extrayéndose de ella que:

- El docente, en las instituciones del Estado, se desarrolla en el marco de la carrera pública.
- El ingreso a la carrera pública se realiza por concurso público.
- El Estado promueve la profesionalización de quienes ejercen la docencia sin título pedagógico.
- El docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al obtener el título de profesor o licenciado en educación.

8. En tal sentido podemos extraer que tanto la norma constitucional como la legal han establecido que la carrera pública del profesorado solo puede ser ejercido para docentes. Pero tal afirmación no niega la posibilidad de que los profesionales que no tengan título profesional de educación, puedan ejercer la docencia, pero solo en tema de su especialidad y sin que ello implique el ingreso a la

carrera pública magisterial. La interrogante se presenta respecto a la denominada especialidad de los docentes que ejercen la docencia sin el título pedagógico, puesto que el concepto de especialidad puede traer como consecuencia que, por ejemplo, un ingeniero enseñe diferentes materias por el solo hecho de ser un profesional en el área de ciencias, puesto que ello terminaría por desvirtuar la ley, que permite la posibilidad de que los profesionales que no tengan título educación puedan realizar la enseñanza en materias singulares afines a su profesión, a manera de cubrir las necesidades existentes en la formación de la colectividad. Pero debe tenerse en cuenta que esa permisión no tiene como objeto suplir a los docentes de la carrera pública magisterial sino coadyuvar en materias diversas que pueden ser dictadas por profesionales en determinada especialidad, sin desplazar a los profesionales en educación. Eso significa que la legislación permite la docencia a otros profesionales que no cuenten con título de educación por la necesidad en determinada especialidad, situación que de ninguna manera implica el caos y el descontrol, puesto que es necesario que la legislación implemente mecanismos de control a efectos de supervisar la labor de estos profesionales.

9. En tal sentido si bien considero que el cuestionamiento al artículo 1º de la Ley 29510 debe ser desestimado en atención a que de la Carta Constitucional ni de las leyes se puede inferir la prohibición de que los docentes ejerzan la docencia sin título pedagógico, situación que implica la no exigencia de la Colegiación, también considero necesario exigir que se realice un control exhaustivo a los profesores que ejerzan la docencia y que no cuenten con título pedagógico, debiendo por ello el legislador establecer mecanismos tendientes a verificar si efectivamente los docentes están trasmitiendo conocimientos en materia de su especialidad, correspondiendo también por ende el establecimiento de límites e incluso sanciones para quienes pretendan burlar la ley.

10. En tal sentido corresponde desestimar la demanda por no encontrar vicio de inconstitucionalidad, debiéndose tener presente también que es necesario de manera inmediata la implementación de controles exhaustivos que garanticen el desempeño de los profesores que ejercen la docencia sin título pedagógico.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29510.

Sr.

VERGARA GOTELLI

700625-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Establecen beneficio de regularización de edificaciones ejecutadas sin licencia de edificación en el distrito

ORDENANZA Nº 465-MSB

San Borja, 28 de septiembre de 2011

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN BORJA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Borja, en la XIX-2011 Sesión de Concejo Municipal de fecha 28 de septiembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en virtud de la cual el Concejo Municipal ejerce función normativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la citada ley orgánica señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Estado, señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 79º inciso 3) ítems 3.6) y numeral 3.6.2) de la Ley Nº 27972, establecen como funciones exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establecía en su artículo 30º, modificado por la Ley Nº 29300, que "Las habilitaciones urbanas y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley Nº 29090, Ley de regulación de las habilitaciones urbanas y de edificaciones, pueden ser regularizadas en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, conforme al procedimiento que se establezca mediante Decreto Supremo. Todas aquellas edificaciones que no cumplen con las normas urbanísticas y de protección del patrimonio histórico, o que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo, serán materia de demolición; de conformidad con lo previsto en el artículo 93º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 29476, Ley que modifica y complementa la Ley Nº 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, amplió el plazo establecido en la Ley Nº 29300, Ley que modifica el primer párrafo del artículo 30º de la Ley Nº 29090, hasta el 31 de diciembre del 2010;

Que, en consecuencia en la actualidad no se podría efectuar la regularización de las edificaciones construidas sin la correspondiente licencia de edificación, al haberse vencido el plazo establecido por Ley para iniciar dicho procedimiento administrativo;

Que, a la fecha existen en el distrito de San Borja diversas edificaciones que no han obtenido la respectiva Licencia de Edificación en vías de Regularización, por tanto constituyen edificaciones no formalizadas y susceptibles de una orden de demolición, no obstante que en muchos casos, dichas construcciones se encuentran dentro de los parámetros normativos vigentes y cumpliendo con las normas de edificación y urbanismo;

Que, siendo una de las políticas de la Municipalidad de San Borja el crecimiento y desarrollo ordenado del distrito de acuerdo al Plan Integral de Desarrollo Urbano, y con la finalidad de brindar facilidades a los ciudadanos del distrito a efectos que puedan acceder a la formalidad de sus construcciones, resulta necesario dictar una norma de carácter temporal por medio de la cual se permita gestionar y obtener la Licencia de Edificación en vías de Regularización de aquellas construcciones que no lo efectuaron durante el plazo establecido por la Ley Nº 29090 y sus modificatorias;

De conformidad con lo establecido en los artículos 39º y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de sus facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9º de la precitada norma y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Nº 739-2011-MSB-GAJ, de fecha 21 de setiembre de 2011; el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, emitió la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE
BENEFICIO DE REGULARIZACION
DE EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA
DE EDIFICACION EN EL DISTRITO
DE SAN BORJA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un beneficio temporal para la regularización de edificaciones

existentes dentro de la jurisdicción de San Borja que han sido realizadas sin haber obtenido la correspondiente Licencia de Edificación.

Sólo podrán acogerse al presente beneficio aquellas construcciones ejecutadas y culminadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza siempre y cuando se encuentren acordes con los parámetros urbanísticos y cumplan con las normas sobre edificación así como los requisitos establecidos en el presente cuerpo normativo.

Artículo 2º.- VIGENCIA.-

El plazo de vigencia de la presente Ordenanza será hasta el 30 de diciembre del 2011.

Artículo 3º.- REQUISITOS PARA LA REGULARIZACION DE EDIFICACIONES.-

A efectos de iniciar el procedimiento administrativo de Regularización de Edificaciones, los propietarios de las construcciones que se encuentren dentro del alcance de la presente Ordenanza, deberán de cumplir con presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario FUE de Licencia debidamente suscrito por el solicitante (las firmas y sellos deberán ir en original) – por triplicado.
- b) Formulario FUE de Licencia: Anexo "A", "B", en caso de régimen de copropiedad, debidamente suscrito - por triplicado.
- c) En caso que el solicitante de la licencia de edificación no sea el propietario del predio, deberá acreditar que cuenta con la autorización del propietario para edificar.
- d) En los casos de persona jurídica se acompañará la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas, o la vigencia de poder correspondiente, los mismos que no podrán tener una antigüedad mayor a 30 días calendario.
- e) Presupuesto de la obra a regularizar

- Para obras nuevas y/o ampliaciones: calculado en base al Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificación.

- Para remodelaciones: presupuesto a nivel de sub-partidas, con costos unitarios de mercado publicados en medios especializados, indicando las fuentes.

f) Declaración Jurada de los profesionales que suscriben la documentación técnica, acreditando estar habilitados para ejercer la profesión.

g) Copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, sólo en caso de contar con uno que sea aplicable al inmueble en la fecha de ejecución de la obra o en todo caso se aplicará los parámetros vigentes en lo que favorezca a la edificación a regularizar.

h) Plano de ubicación y localización. Elaborados y firmados por un Profesional Colegiado y el(los) propietario(s) según formato.

i) Plano de Arquitectura (plantas, cortes y elevaciones), elaborados y firmados por un Profesional Colegiado y el(los) propietario(s).

j) Memoria justificativa, firmada por profesional responsable.

k) Carta de seguridad de obra, firmada por un Ingeniero Civil colegiado, según formato de la Ley Nº 29090.

l) Pago de multa, equivalente al 10% del valor de la obra (Artículo 70.3º del D.S. Nº 024-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Nº 29090).

m) Pago por derecho de trámite, dependiendo de la Modalidad, conforme lo señala el TUPA vigente.

n) Para proyectos en unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y bienes en Propiedad Común, artículo 133º y 136º del TUO del Reglamento de la Ley Nº 27157 vigente: sección tercera, Autorización de la Junta de Propietarios.

Artículo 4º.- PROCEDIMIENTO.-

El procedimiento para la admisión, trámite, evaluación y aprobación del procedimiento administrativo de regularización será el siguiente:

- a) El plazo de atención del expediente de regularización es de treinta (30) días hábiles, renovables cuando se formulan observaciones, siendo el mismo de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Para la aprobación del procedimiento se requiere que el proyecto cumpla con los parámetros urbanísticos y edificatorios



aplicables al inmueble en la fecha de ejecución de la obra, o en su defecto, los parámetros vigentes en lo que favorezca a la edificación a regularizar.

b) Los documentos que formarán parte del expediente serán revisados en la Ventanilla de Atención al Ciudadano de la Unidad de Obras Privadas de la Gerencia de Desarrollo Urbano. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, se procederá a su ingreso a través de la Mesa de Partes de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, generándose el número de expediente correspondiente.

c) Si el expediente no cumpliera con todos los requisitos exigidos en la presente norma se aplicará lo dispuesto en el artículo 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, otorgando un plazo de 24 horas para subsanar, plazo tras el cual será declarado en abandono.

d) El Expediente CONFORME será remitido a la Unidad de Obras Privadas para la evaluación respectiva.

e) La Unidad de Obras Privadas procederá, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, a realizar los siguientes actos:

1. Efectuar la inspección ocular de la obra materia del pedido de regularización
2. Verificar que los planos presentados se encuentren de acuerdo a la obra existente.
3. Emitir un informe sobre la realidad física de la obra con respecto al cumplimiento de la normatividad vigente y de los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al inmueble en la fecha de ejecución de la obra o en todo caso los parámetros vigentes, no pudiéndose aplicar ambos supuestos a la vez.
4. Una vez emitido el Informe antes señalado, se procederá a realizar la liquidación de la multa equivalente al 10% del valor de la obra a regularizar. Cancelada la liquidación, se procederá a emitir la Resolución de Licencia de Edificación en vías de Regularización.
5. En caso la obra no cumpla con la normatividad vigente y los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables, se procederá a emitir la Resolución de Improcedencia, la cual será debidamente notificada al administrado, siendo que la misma no generará la devolución de derechos y/o pagos efectuados.

En los casos de edificaciones que por sus características requieran la intervención de los delegados Ad-Hoc del INDECI o Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se deberá de considerar lo siguiente:

- INDECI : Para edificaciones de uso residencial de 5 hasta 10 pisos.
- CGBVP : Para edificaciones con uso diferente al residencial y de concurrencia masiva de público.

En estos casos, el administrado deberá adjuntar adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente Ordenanza:

- a) Planos de seguridad y evacuación
- b) Memoria descriptiva, suscrita por el profesional responsable
- c) Copia de comprobante de pago por derecho de revisión del delegado Ad-Hoc de INDECI y/o del CGBVP (pago en el Banco de la Nación)

Artículo 5º.- BENEFICIOS.-

La obtención de la Licencia de Edificación en vías de Regularización, a través del beneficio otorgado en la presente Ordenanza, deja sin efecto las multas administrativas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, por la comisión de la infracción referida a efectuar construcciones sin la respectiva licencia de edificación, siempre y cuando guarden relación con las obras que han sido objeto de regularización.

Asimismo, la cancelación de las multas administrativas efectuada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza NO CONSTITUIRA pago a cuenta, ni será objeto de devolución.

El beneficio antes señalado no exime el pago de la multa señalada en el numeral 4) del artículo 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- ORGANOS COMPETENTES.-

La Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Unidad de Obras Privadas y la Unidad de Control Urbano, es la encargada de dar cumplimiento a las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltase al Alcalde para que, de ser necesario y con cargo a dar cuenta al Concejo pueda, mediante Decreto de Alcaldía prorrogar el plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, la Gerencia Tecnologías de la Información, la Gerencia de Imagen Institucional y la Secretaría General, la difusión de la presente Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

700682-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Dejan sin efecto deudas tributarias por tasa de arbitrios municipales de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, generados y determinados de los años 1994-2005, en cumplimiento de reglas vinculantes del Tribunal Constitucional

ORDENANZA Nº 015-2011-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 30 de setiembre del 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO.

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, celebrado el 30 de Setiembre del 2011, el Memorandum Nº 0276-2011-GAT/MDCLR, de fecha 14-09-2011, de la Gerencia de Administración Tributaria, y contando con Opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, según Informe Nº 790-2011-GAL/MDCLR, de fecha 14-09-2011, sobre aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal que Extingue las Deudas Tributarias por Tasa de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, generados y determinados con anterioridad al Ejercicio 2006, en la Jurisdicción de Carmen de la Legua – Reynoso.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194º reconoce a los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y el inciso 4) del Artículo 195º del mismo ordenamiento jurídico faculta a los Gobiernos Locales, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos Municipales;

Que, el Artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. Nº 135-99-EF,

establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley; Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administran, en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su artículo 40° faculta a las Municipalidades a que mediante Ordenanza puedan crear, modificar y suprimir arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones o exonerar de ellos, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D. S. N° 135-99-EF, regula la potestad que tienen los gobiernos locales en materia tributaria, prescribiendo que mediante Ordenanza Municipal, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, de conformidad con el numeral 1 de las conclusiones del Informe Defensorial N° 106, en el cual se señala que, "Las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de arbitrios municipales, especialmente la última, recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que adquirió la condición de precedente vinculante para todos los municipios del país, han generado un efecto positivo para la protección de los derechos ciudadanos, la defensa de los principios de legalidad tributaria, la no confiscatoriedad de tributos y la no retroactividad de las normas.

Que, de conformidad con el numeral 8 del Fallo que resuelve el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, publicado el 17/08/2005, en donde dispone, "Declarar que esta Sentencia, al igual que la STC N.° 0041-2004-AI/TC, publicado el 15/03/2005, tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos, estando las autoridades municipales obligadas a respetar el espíritu de su contenido y cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas;

Que, asimismo, atendiendo a la difícil situación económica por la que atraviesan los vecinos del Distrito de Carmen de la Legua – Reynoso, es de imperiosa necesidad la actuación asistencial de la Municipalidad para aliviar en algo dicha situación económica, concediendo beneficios a los contribuyentes del Distrito, a fin de extinguir las obligaciones tributarias, que por imperio de la ley, su cobranza devendría en inconstitucional, respecto de aquellas obligaciones tributarias por los arbitrios municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo, que exista con la municipalidad;

Que, estando a lo dispuesto en los Artículos 9° numeral 8), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con el VOTO UNÁNIME de los señores regidores, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE DISPONE EL CUMPLIMIENTO
A LAS REGLAS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARBITRIOS
MUNICIPALES Y DEJAR SIN EFECTO LAS
DEUDAS TRIBUTARIAS POR TASA DE ARBITRIOS
MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES
Y JARDINES Y SERENAZGO, GENERADOS Y
DETERMINADOS DE LOS AÑOS 1994-2005,
EN LA JURISDICCION DE
CARMEN DE LA LEGUA – REYNOSO.**

Artículo Primero.- EXTINGUIR LAS DEUDAS TRIBUTARIAS POR TASA DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer la extinción de las deudas tributarias por Tasa de Arbitrios Municipales por Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, generados y determinados con anterioridad al ejercicio 1994 hasta 2005, en la Jurisdicción de Carmen de la Legua – Reynoso, sea que se encuentren en vía ordinario o en vía coactivo, en cumplimiento de las reglas vinculantes establecidas en la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaídas en el expediente 0053-2004 PI/TC.

Artículo Segundo.- Las deudas tributarias generadas por Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, determinadas con anterioridad al ejercicio 1994 hasta 2005, y que se encuentren contenidas en convenios de fraccionamiento,

quedarán extinguidas mediante la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación emitidas y/o notificadas que se encuentran pendientes de pago o haya sido objeto de fraccionamiento tributario.

Artículo Cuarto.- Suspender de manera definitiva todos los procesos de cobranza coactiva generados por obligaciones de pago por este concepto.

Artículo Quinto.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte disposiciones necesarias para lograr la adecuada aplicación y/o ampliación de vigencia de la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación y Control, Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, Sub Gerencia de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a su competencia. Y a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión, a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DANIEL A. LECCA RUBIO
Alcalde

700973-1

**Aprueban inclusión y modificación de
los procedimientos de autorización
para la realización de instalación,
ampliación o mantenimiento de
infraestructura de servicios públicos**

ORDENANZA N° 016-2011-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 30 de setiembre del 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de setiembre del 2011, el Informe N° 545-2011-GDL/MDCLR, del 26 de setiembre del 2011 de la Gerencia de Desarrollo Local, mediante el cual remite el Proyecto de Ordenanza que Aprueba la Inclusión del Procedimiento de Autorización a realizar obras de Instalación, ampliación o mantenimiento para la instalación de Infraestructura de Servicios Públicos en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1014-2006.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son personas de derecho público que gozan de autonomía administrativa y política en asuntos de su competencia conforme a lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972.

Que, encontrándose vigente el Decreto Legislativo N° 1014-2006, se estable los mecanismos de impulsos aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios esenciales tales como, agua potable, transmisión y distribución eléctrica, así Alumbrado Público, Gas Natural, Telecomunicaciones, así como las disposiciones que obligan a las autoridades de gobierno para mejorar dicho sistema, obligando a dicha empresa ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, al momento de la presentación de su expediente.

Que, el uso de áreas y bienes de dominio público de propiedad del Estado, incluidos en el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, por parte de los operadores de los servicios públicos antes señalados, será únicamente para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura de redes de distribución de los servicios, motivo por la cual se presenta a propuesta.

Que, en mérito a la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 079-2009-PCM; se ha establecido los



procedimientos para la elaboración y aprobación del TUPA de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso, siendo necesario que estos procedimientos sean implementados y adecuados al TUPA vigente.

Que, evaluado el TUPA vigente, éste se encuentra desfasado al no incluir las modificaciones necesarias dentro de lo ya establecido en la Ordenanza N° 005-2003-MDCLR, el ítem "AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS", el cual se detalla en anexo adjunto.

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, según Informe N° 834-2011-GAL/MDCLR, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la aprobación UNÁNIME del Concejo Municipal, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA INCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza de la inclusión y modificación del procedimiento de autorización para la instalación, ampliación, o mantenimiento de infraestructura de servicios públicos y el anexo del mismo.

Artículo Segundo.- APROBAR la tasa por derecho a trámite del procedimiento de autorización para la instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura de servicios públicos.

Artículo Tercero.- DISPONER, la inclusión y modificación del procedimiento de autorización para la instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura de servicios públicos en la Ordenanza N° 005-2003-MDCLR, publicada el 23-11-2003, que aprueba el TUPA de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia, Gerencia de Desarrollo Local, y Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Municipal, en el Diario Oficial El Peruano, asimismo, el Texto de procedimiento en los portales del Municipio conforme a ley.

Artículo Sexto.- DEROGUESE, todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DANIEL A. LECCA RUBIO
Alcalde

701037-1

Conforman el Comité de Saneamiento Contable de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 291-2011-MDCLR**

Carmen de la Legua-Reynoso, 16 de setiembre del 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

VISTO:

El Informe N° 026-2011-GM/MDCLR del Gerente Municipal, que comunica la necesidad de formar el Comité Especial, que propone a los integrantes del Comité Especial, la misma que es concordante con la Resolución Directoral N° 012-2011-EF/93.01 de fecha 08.Abr.2011, emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad – 28708, establece que la Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de

Contabilidad, encargado de dictar y aprobar normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en el Sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2011-EF/93.01, emitida por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó la Directiva N° 003-2011-EF/93.01, "Lineamientos Básicos para el proceso de saneamiento contable en el sector público" la que tiene por objeto regular la obligatoriedad de las entidades públicas de efectuar las acciones administrativas necesarias para la reversión, análisis y depuración de la información contable.

Que, el artículo 4° de la referida Directiva dispone que los titulares de las entidades deben crear un Comité de Saneamiento Contable, el que establecerá las acciones que permitan reconocer, clasificar y medir las cuentas contables cuyos saldos actuales ameriten la aplicación de las acciones de saneamiento contable e informará al Titular de la entidad pública de las acciones de saneamiento ejecutadas y los resultados alcanzados.

Que, el Comité de Saneamiento Contable deberá estar constituido por el Director General de Administración o cargo equivalente, quien lo presidirá, el Director de Contabilidad o cargo equivalente, el Director de Tesorería o cargo equivalente, el Director de Abastecimiento o cargo equivalente y por el Director del Órgano de Control Institucional, en calidad de veedor.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conformarse el Comité de Saneamiento Contable de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, el mismo que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- Ing. Luis Miguel Otiniano Córdor, Gerente de Administración y Finanzas, quien la presidirá.
- CPC. Dolibet Amasifen Alegría Sub Gerente de Tesorería
- CPC. Roger Vara Rojas Sub Gerente de Contabilidad
- Lic. Salomón Mendoza Garrido Sub Gerente de Logística
- CPC. Miguel Jorge Linares Vera, Jefe del Órgano de Control Institucional, en su calidad de Veedor.

Artículo Segundo.- El Comité de Saneamiento Contable, actuará conforme a la Directiva N° 003-2011-EF/93.01 "Lineamientos Básicos, para el Proceso de Saneamiento Contable en el Sector Público y tendrá las siguientes funciones:

2.1. Proponer al Alcalde las políticas, cuentas y procedimientos contables sujetos a las acciones de saneamiento para su aprobación.

2.2. Requerir a las áreas responsables de la Municipalidad, involucradas en el proceso de saneamiento contable, la información necesaria con las recomendaciones para el saneamiento contable, sustentado con la documentación pertinente para la revisión, análisis y depuración de las cuentas contables con sujeción a lo determinado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo a lo señalado en el numeral 8) de la Directiva N° 003-2011-EF/93.01.

2.3. Disponer con Acuerdo de Acta y luego de la revisión, análisis y depuración el registro de las acciones de saneamiento contable.

2.4. Sustentar documentada y fehacientemente las actividades de saneamiento contable.

2.5. Proponer la ejecución de las acciones de saneamiento contable en el marco de las políticas, las cuentas y procedimientos contables.

2.6. Efectuar el monitoreo permanente de la ejecución de las acciones de saneamiento contable, así como elaborar y presentar informe de avance de la implementación del Titular del Pliego, quien reportará a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República según los plazos establecidos en el artículo 4° de la Ley 29608

2.7 Otras funciones que le asigne el Alcalde y/o Gerente Municipal en el marco de lo dispuesto por la Ley 29608

Artículo Tercero.- Encárguese a la Gerencia de Administración, la Remisión de la Presente Resolución a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, para su conocimiento.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Secretaría General, la publicación de la Presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

DANIEL A. LECCA RUBIO
Alcalde

700972-1

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Aprueban disposiciones para la colocación de anuncios, uso de mobiliario y distribución de volantes en el distrito

ORDENANZA N° 007

La Punta, 30 de mayo de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA PUNTA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de La Punta, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2011, con el voto aprobatorio de los Regidores Distritales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 y el Reglamento Interno del Concejo

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, precepto constitucional con el que concuerda el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, es competencia y función específica de las municipalidades distritales normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la citada Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en las materias de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el presente texto normativo tiene por objetivo lograr la homogeneidad, armonía y salvaguardar el ornato en el Distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Distrital de La Punta, ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, MOBILIARIO Y DISTRIBUCIÓN DE VOLANTES EN EL DISTRITO DE LA PUNTA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES: OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo general preservar la homogeneidad y el orden del espacio urbano, la seguridad de las personas, de la vía pública y de los predios urbanos, respecto a la colocación de anuncios, uso de mobiliario y distribución de volantes; a fin de salvaguardar el ornato así como el desarrollo armónico entre las estructuras urbanas y su entorno ambiental, y evitar la contaminación visual.

Para tal efecto, mediante la presente ordenanza se regula los aspectos técnicos y administrativos que determinan la característica, ubicación y exhibición de anuncios y mobiliario; así como las condiciones para la distribución de volantes, y el procedimiento para obtener la respectiva autorización municipal.

Artículo 2.- ALCANCE

La presente Ordenanza regula en la jurisdicción del Distrito de La Punta:

1. La colocación de anuncios, exclusivamente en medios tales como: letras recortadas, placas, carteles, afiches para cabinas telefónicas y banderolas.
2. La colocación de mobiliario sin anuncio publicitario, exclusivamente a través de pizarras y paneles informativos.
3. La distribución de volantes.

Artículo 3.- DEFINICIONES

1. Autorización.- Acto administrativo mediante el cual se autoriza al administrado a colocar un anuncio, un mobiliario, o distribuir volantes, en cualquiera de las formas que más adelante se describe, para lo cual previamente deberá iniciar el trámite correspondiente.

La autorización que se otorga es por cada anuncio publicitario, mobiliario o tipo de volante. No se debe ubicar un anuncio publicitario, mobiliario o distribuir volantes sin contar previamente con la autorización municipal correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones Administrativas - RAS, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2004-MDLP/ALC.

2. Anuncio.- Texto, leyenda y/o forma de representación visual que transmite un mensaje comercial, cuyo contenido se encuentra en a) letras recortadas, b) placas, c) carteles, d) afiches para cabinas telefónicas y e) banderolas, a excepción de pizarras y paneles. Adicionalmente, en el caso de los literales a) y d) puede incluir la publicidad de una marca y/o producto.

3. Letras Recortadas.- Letras, números o símbolos independientes entre sí, a un solo color, que se adosan a la fachada de un establecimiento, con vista hacia la vía pública, de tal forma que el elemento sea expuesto para su visualización por el público en general, cuyas características no impiden que se distingan los elementos arquitectónicos de la edificación. Dirigido a identificar a un establecimiento que previamente ha obtenido la respectiva licencia de funcionamiento.

4. Placas.- Anuncio adosado a la fachada de un establecimiento.

5. Carteles.- Elementos que contienen avisos de venta, alquiler, o construcción.

6. Afiches para cabinas telefónicas.- Medio que contiene anuncios colocados en las cabinas de teléfono ubicadas en la vía pública, con el fin de dar publicidad a una marca y/o producto, inclusive la del operador del servicio.



7. Banderolas.- Anuncio publicitario temporal impreso en tela que se sujeta en cada uno de sus extremos, no necesita estructura propia para su exhibición.

8. Mobiliario.- Constituido por bienes muebles que no contienen anuncio publicitario, colocados con fines docentes y de servicio a la comunidad, exclusivamente a través de paneles y pizarras, respectivamente.

9. Volantes.- Anuncios a través de folletos y demás elementos de publicidad.

10. Contaminación Visual. La indiscriminada proliferación de elementos que poseen colores estridentes, formas desproporcionadas o que perjudican la homogeneidad urbana, así como la sobreposición de elementos publicitarios que afecten la calidad ambiental del paisaje urbano.

11. Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades de comercio, industriales y/o de servicios, con o sin fines de lucro.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 4.- Clasificación: Los anuncios dentro del Distrito de La Punta se permiten exclusivamente a través de los medios que a continuación se detallan:

4.1. Letras recortadas para identificar a los locales comerciales que previamente han obtenido la licencia de funcionamiento, excepto servicios profesionales.

4.2. Placas para identificar servicios profesionales, asociaciones y similares.

4.3. Carteles para fines informativos, exclusivamente para avisos de alquiler y venta de inmuebles, y obras de construcción.

4.4. Afiches para cabinas telefónicas colocados con la finalidad de dar publicidad a una marca y/o producto, inclusive la del operador del servicio.

4.5. Banderolas para colocar anuncios temporales.

4.6. Volantes para distribuir y difundir anuncios.

Artículo 5.- Disposiciones Técnicas Generales:

5.1 Letras Recortadas:

- El ancho y la altura máxima deberán guardar conveniente proporción y correspondencia con el volumen de la edificación, superficie donde se instalarán los mismos y el espacio urbano. No se deberá tapar vanos o ventanas.

- Espesor máximo: 5 centímetros.

- Material: Madera.

- Color: Natural.

- Modalidad de exhibición: Iluminado con luz a base de focos colocados con frente a las letras recortadas, de manera próxima al anuncio publicitario.

Las características antes descritas sirven de base para la implementación que la Municipalidad llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la presente Ordenanza.

En el caso de locales ubicados dentro del centro comercial, el anuncio deberá estar adosado a la fachada, en la parte superior de la puerta de ingreso al local comercial o puesto, respectivamente, que da hacia los pasajes de circulación interna, encontrándose terminantemente prohibida la colocación de cualquier tipo de publicidad en ubicación diferente a la señalada, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes.

5.2 Placas:

- Dimensión Máxima: de 0.30 metros de largo por 0.18 metros de ancho

- Material: Madera, acrílico o metal.

- Color: Madera, transparente, dorado, respectivamente.

5.3 Carteles:

- Dimensión Máxima: de 1.20 metros de largo por 1.50 metros de ancho.

- Material: Madera.

- Color: Fondo blanco.

5.4 Afiches para cabinas telefónicas:

- Dimensión Máxima: la que le permite la cabina telefónica.

- Material: plastificado o de papel.

5.5 Banderolas:

- Dimensión Máxima: de 1.20 metros de largo por 1.50 metros de ancho. Cuando se trate de banderolas colocadas de poste a poste la dimensión máxima es de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho.

- Material: lona plastificada.

5.5.1 Volantes:

- Dimensión Máxima: tamaño A4.

- Material: papel.

- Cantidad máxima a distribuir por día: 500

Queda terminantemente prohibido colocar, colgar, pegar y/o adherir de cualquier otra forma, en las puertas, ventanas, fachadas de los inmuebles y/o en cualquier otro medio que sea visible hacia el exterior, afiches, avisos y/o cualquier otro tipo de anuncio no autorizado por la Municipalidad.

Artículo 6.- Vigencia de la Autorización:

6.1 Las autorizaciones de los anuncios contenidos en los numerales 5.1 y 5.2 mantendrán su validez mientras se mantenga vigente la licencia de funcionamiento del establecimiento, y siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a la autorización.

6.2 Las autorizaciones de los anuncios contenidos en los numerales 5.3 y 5.4 tendrán una vigencia de tres meses renovables a su vencimiento por el mismo periodo, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a la autorización y se efectúe previamente el pago correspondiente.

6.3 La autorización para la colocación de banderolas tendrá una vigencia de siete días calendario.

6.4 Las autorizaciones que se emitan para la colocación de cabinas telefónicas en atención al Procedimiento N° 8 del TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 001-2008 MDLP/ALC, tendrán una vigencia de un año.

En general, las autorizaciones tendrán vigencia en tanto las condiciones físicas que fueron materia de evaluación al momento de ser otorgadas se mantengan en el tiempo, caso contrario caducarán de pleno derecho y los elementos serán retirados de manera inmediata por la autoridad municipal, sin lugar a reclamo por parte del administrado.

Artículo 7.- Modificación de Anuncios:

Cualquier modificación física se deberá tramitar como si se tratara de una nueva autorización de colocación de anuncio o mobiliario, adjuntando previamente los requisitos correspondientes.

Artículo 8.- Cese en la colocación de anuncio publicitario y/o mobiliario:

Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar el retiro de su anuncio publicitario o mobiliario deberán presentar ante la Municipalidad los siguientes requisitos:

8.1 Solicitud dirigida a la Gerencia de Rentas.

8.2 Devolución de la Autorización original.

Exclúyase del Procedimiento N° 10 (Unidad Orgánica: Gerencia de Rentas), del TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 001-2008-MDLP/ALC, el requisito denominado Efectuar pago de Derecho de Trámite, siendo dicho procedimiento de carácter gratuito.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR ANUNCIO PUBLICITARIO**

Artículo 9.- Obtención de la autorización: aplicable inclusive a la del numeral 6.4.

9.1 Requisitos:

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Rentas según formulario, en donde se indica el número de licencia de funcionamiento, el número de recibo de pago y su fecha de emisión.
- Fotografía del conjunto arquitectónico.
- Fotografía que muestre el anuncio publicitario o mobiliario (montaje en el lugar deseado)
- Esquema del anuncio publicitario o mobiliario indicando dimensiones, forma, color y texto, según corresponda.

En los casos que corresponda, cuando se trate de colocación de anuncios en inmuebles considerados monumentos históricos, el administrado previamente deberá obtener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura.

9.2 Procedimiento:

- La solicitud es presentada ante el Área de Trámite Documentario, cuyo personal en el día la deriva a la Gerencia de Desarrollo Local, la que en un plazo que no excederá los cuatro días emitirá un informe calificando el diseño y las características del anuncio publicitario a fin que cumpla con los requisitos de forma, color y composición, respetando la estructura del inmueble que lo sustenta así como de la zona, si fuera el caso; guardando conveniente proporción y correspondencia con el volumen de la edificación, superficie donde se instalarán los mismos y el espacio urbano.
- Emitido su informe, la Gerencia de Desarrollo Local derivará los actuados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para que a través de la Oficina de Defensa Civil evalúe y determine la viabilidad de la solicitud a través de un informe que deberá emitir en un plazo que no excederá los dos días.
- Con el informe de la Gerencia de Desarrollo Local y de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la Gerencia de Rentas procede a otorgar o denegar la solicitud presentada en un plazo que no excederá los dos días.

9.3 Derecho de pago:

- Para la Autorización de Anuncios el Derecho de Pago es el establecido en el Procedimiento N° 9 del TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 001-2008 MDLP/ALC, correspondiente a la Gerencia de Rentas.
- Para los casos en que se efectúe la utilización temporal de áreas públicas, retiro municipal o áreas comunes para cabinas de teléfono, el derecho de pago es el establecido en el Procedimiento N° 8 del TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 001-2008 MDLP/ALC, correspondiente a la Gerencia de Rentas.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO**

Artículo 10.- Requisitos, procedimiento y derecho de pago:

Los requisitos y procedimiento son los establecidos en el artículo 9° de la presente ordenanza, tanto para las pizarras como para los paneles educativos. El derecho de trámite es gratuito, por los fines colectivos y de servicio a la comunidad que persiguen.

Artículo 11.- Características de las pizarras y paneles:

Se podrán colocar temporalmente pizarras y paneles educativos con fines de servicio comunitario y docentes (centros de educación escolar), respectivamente, según las siguientes características:

11.1 Pizarras: dimensión máxima: de 0.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho.

11.2 Paneles educativos: dimensión máxima: de 0.50 metros de largo por 0.70 m de ancho.

11.3 Material: corcho, madera o triplay

Se encuentra terminantemente prohibida la colocación de pizarras, ya sean colgadas o adosadas, que sean visibles hacia el exterior, mediante las cuales se promocióne y/o difunda la venta de productos y/o servicios.

Artículo 12.- Vigencia de la Autorización:

12.1 Las autorizaciones para colocar pizarras mantendrán su validez mientras se mantenga vigente la licencia de funcionamiento del establecimiento, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a la autorización.

12.2 Las autorizaciones para colocar paneles tendrán una vigencia de diez días, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a la autorización.

Además, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° en lo que corresponda.

CAPÍTULO V**AUTORIZACIÓN PARA ANUNCIAR MEDIANTE VOLANTES****Artículo 13.- Requisitos:**

La Gerencia de Rentas extiende la autorización respectiva verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Copia de la licencia de funcionamiento (por primera vez).
- Copia del acta de constitución, de ser el caso (por primera vez).
- Copia del DNI de las personas que realizarán la actividad.
- Ejemplar de un volante.

Artículo 14- Condiciones:

14.1 Se autoriza la publicidad a través de volantes, siempre y cuando no constituyan el deterioro de la imagen urbana; por lo que cada distribuidor se hace responsable por la publicidad arrojada a la vía pública.

14.2 Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública.

14.3 El horario para realizar esta actividad será de lunes a viernes de 9:00 hasta las 17:00 horas, y los sábados hasta las 13:00 horas únicamente. Encontrándose prohibida su distribución los días domingos y feriados.

CAPÍTULO VI**OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO Y CAUSALES DE REVOCATORIA**

Artículo 15.- Constituyen obligaciones del administrado las siguientes:

15.1 Instalar el anuncio y/o mobiliario en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de notificada la autorización, vencido dicho plazo sin que instale la publicidad solicitada, operará la caducidad automática de pleno derecho.

15.2 Mantener los anuncios y/o mobiliario en buen estado de presentación y seguridad.

15.3 Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del anuncio y/o mobiliario autorizado.

15.4 Observar y cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza y la normatividad vigente.

Artículo 16.- Constituyen causales de revocatoria de la autorización las siguientes:

16.1 Cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

16.2 Cuando el titular haya consignado datos falsos en la información, formularios u otros documentos presentados para la obtención de la autorización.

16.3 Cuando la División de Seguridad Integral concluya que representa peligro para la seguridad del vecindario y del público en general.



CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Incluir en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Sanciones Administrativas - RAS, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2004-MDLP/ALC, las siguientes infracciones así como sus correspondientes sanciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	MULTA (%UIT)	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
108-COM	Distribuir volantes sin autorización.	2%	Decomiso
109-COM	Distribuir volantes fuera del horario establecido y/o los días domingo y/o feriados.	2%	Decomiso
110-COM	No recoger al término del día, el administrado autorizado a anunciar mediante volantes, aquellos arrojados a la vía pública.	2%	
111-COM	Instalar pizarras y/o paneles sin contar con la debida autorización.	2%	Remoción
112-COM	Instalar pizarras y/o paneles en forma distinta a la autorizada.	2%	Remoción
113-COM	No mantener las pizarras y/o paneles en buen estado de presentación y seguridad.	2%	Remoción
114-COM	Colocar, colgar, pegar y/o adherir de cualquier otra forma, en las puertas, ventanas, fachadas de los inmuebles y/o en cualquier otro medio que sea visible hacia el exterior, afiches, avisos y/o cualquier otro tipo de anuncio no autorizado por la Municipalidad.	2%	Remoción
115-COM	Colocar, colgar, pegar y/o adherir de cualquier otra forma, afiches, avisos, dibujos, diseños, texto y/o cualquier otro tipo de anuncio no autorizado por la Municipalidad en las puertas y/o fachadas de los locales del Centro Comercial y/o en cualquier otro medio que sea visible hacia el exterior de dichos locales.	2%	Remoción
116-COM	Colocar cualquier tipo de pizarra, ya sean colgadas o adosadas, que sean visibles hacia el exterior, mediante las cuales se promocióne y/o difunda la venta de productos y/o servicios	2%	Remoción

Artículo 18.- Responsables

Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en el Reglamento de Sanciones Administrativas - RAS, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2004-MDLP/ALC, el titular de la autorización para la instalación de anuncios, colocación de mobiliario y/o distribución de volantes.

Aquellos anuncios, mobiliarios o volantes que no cuenten con autorización, generarán responsabilidad solidaria para los anunciantes, propietarios del elemento y propietarios del predio, de ser el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los avisos, afiches, banderolas, y/o cualquier otro tipo de anuncio que se encuentren ubicados en los establecimientos y/o en cualquier otro espacio, y no se sujeten a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, deberán retirarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- Con el fin de implementar de forma inmediata y simultánea los anuncios para identificar establecimientos comerciales (excepto servicios profesionales), y de esta manera lograr la homogeneidad, armonía y salvaguardar el ornato en el Distrito de La Punta, que constituyen objetivo de la presente Ordenanza, la Municipalidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, se hará cargo

de la elaboración y la instalación de los anuncios para la identificación de los referidos establecimientos a través de letras recortadas, tomando como base las características establecidas en el numeral 5.1 de la presente Ordenanza, respecto de aquellos establecimientos comerciales que a la fecha de publicación del presente texto normativo vienen funcionando en el Distrito, con excepción de aquellos establecimientos ubicados en la cuadra uno de Malecón Pardo.

Lo antes dispuesto no es de aplicación a aquellos establecimientos cuyo signo distintivo, tales como su marca y/o nombre comercial, que constituyen elementos de la propiedad industrial, se encuentren debidamente registrados y sirvan de identificación para diversos establecimientos del titular del signo distintivo, tales como cadenas de tienda, sucursales, etc., en dichos casos los conductores de tales establecimientos lo harán bajo su propio costo y ciñéndose estrictamente a lo establecido en la presente Ordenanza.

Los establecimientos comerciales que obtengan licencia de funcionamiento con posterioridad a la publicación de la presente Ordenanza, que tengan interés en colocar anuncios para identificar su establecimiento, deberán ceñirse estricta y obligatoriamente, bajo su propio costo, a las dimensiones, diseño, color y demás características de los anuncios para identificación de establecimientos que esta Municipalidad haya implementado según lo dispuesto precedentemente.

Tercera.- Los Establecimientos ubicados en la cuadra uno (01) de Malecón Pardo no se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza; al respecto, la Municipalidad de La Punta en su oportunidad establecerá las características de los anuncios que se adecuen a dicha zona comercial.

Cuarta.- Facúltase al Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Punta para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias y reglamentarias de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encargar a las Gerencias de Rentas, de Desarrollo Local y de Servicios a la Ciudad, el fiel cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente Ordenanza.

PIO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde

700713-1

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 005-2011-MDLP/ALC**

La Punta, 27 de septiembre de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA PUNTA

VISTO: El Informe N° 067-2011-MDLP/OPP, remitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, presentando el Proyecto de Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de La Punta; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con éste se pronuncia el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas

administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, el Numeral 5.3 del Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, establece que, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas en las materias de participación vecinal, organizando los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción. Agregan el Numeral 2 del Artículo 84° y el Artículo 102°, que en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, las municipalidades distritales ejercen las funciones específicas exclusivas de reconocimiento y registro de las instituciones y organizaciones que realicen acción y promoción social concertada con el gobierno local, que acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada;

Que, de conformidad con el Numeral 38.5 del Artículo 38° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Decreto de Alcaldía, entre otros; disponiéndose la publicación de la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3;

Que, mediante Ordenanza N° 001-2008-MDLP/ALC, emitida con fecha 29 de Enero de 2008 por esta Municipalidad, ratificada por el Acuerdo N° 000063 (el mismo que fue publicado con fecha 15 de marzo del mismo año por la Municipalidad Provincial del Callao), y modificatorias, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en cuyo Procedimiento N° 1 de la Oficina de Calidad del Servicio e Imagen Institucional, se señalan los requisitos para la Inscripción de Organizaciones Vecinales del Distrito;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Final y Transitoria de dicha Ordenanza, se faculta al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la misma;

Que, en ese sentido, mediante el Informe de Visto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto afirma que en Enero de 2008, se abrió el Libro de Asociaciones Locales de Base, Juntas Vecinales, Comités de Vecinos, Asociaciones Vecinales, Organizaciones Sociales u otras similares de Naturaleza Vecinal, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano y Comunicaciones, por lo que en la parte antes descrita del TUPA, debería precisarse que dicho trámite corresponde a la de “Inscripciones de Organizaciones Sociales y Vecinales”. Sustenta lo solicitado, señalando que es imprescindible para el normal desarrollo del proceso de presupuesto participativo hacer dicha precisión, a fin de que las asociaciones interesadas en participar a través del Consejo de Coordinación Local, puedan efectuar la inscripción en nuestros registros, de acuerdo a los mecanismos que para tal fin establece la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización, N° 27783 y la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972;

Que, siendo que la presente complementa la Ordenanza antes citada, que regula un tema legislado por la normatividad nacional que redundará en beneficio de la comunidad, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se encuentra exceptuada de la publicación del proyecto de la misma;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Desarrollo Humano y Comunicaciones, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 001-2008-MDLP/ALC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, según se precisa a continuación:

En la parte correspondiente a la Gerencia de Desarrollo Humano y Comunicaciones modifícase la denominación del Procedimiento N° 1: “Inscripción de Organizaciones Vecinales del Distrito” por “Inscripción de Organizaciones Sociales y Vecinales”.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los requisitos del procedimiento “Inscripciones de Organizaciones Sociales y Vecinales” son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Gerente de Desarrollo Humano y Comunicaciones, conteniendo nombre de la organización y/o actividad, así como el número del documento de identidad del o de los representante (s) legal(es).

2. Copia de Acta de Constitución debidamente inscrita en los Registros Públicos.

3. Copia autenticada de Estatuto aprobado.

4. Copia simple del documento actualizado que acredite la vigencia de poder del o los representante(s) legal(es), y la conformación del Consejo Directivo, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días.

5. Copia autenticada del padrón de afiliados.

6. Croquis de ubicación del territorio al que pertenece.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Tecnología de la Información, el mencionado dispositivo y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, actualizado, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.munilapunta.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PIO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde

700711-1

Crean la “Medalla de Honor de la Municipalidad Distrital de La Punta”

DECRETO DE ALCALDÍA N° 06

La Punta, 28 de setiembre de 2011

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Municipalidad Distrital de La Punta, otorgar su reconocimiento a las personas e Instituciones Nacionales y Extranjeras, que se hagan merecedoras a su distinción;

Que, es necesario crear la distinción honorífica mediante el cual la Municipalidad Distrital de La Punta, testimonia en forma apropiada ese reconocimiento;

Que, el otorgamiento de tal distinción debe significar un auténtico acto de justicia, cumpliendo con señalar públicamente a quienes han prestado servicios eminentes a la comuna punteña;

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase la “Medalla de Honor de la Municipalidad Distrital de La Punta”

Artículo 2°.- La “Medalla de Honor de la Municipalidad Distrital de La Punta” se concederá por Resolución de Alcaldía, fundamentada en los servicios prestados o relaciones de acercamiento con el Gobierno Municipal, por las personas e instituciones a propuesta del Alcalde o de un tercio del número legal de Regidores; previo acuerdo de aprobación del Consejo de la Orden.

Artículo 3°.- El Consejo de la Orden a que se refiere el artículo precedente, estará presidido por el señor Alcalde Distrital de La Punta, lo integrarán tres Regidores distritales designados por Resolución de Alcaldía y actuará como Secretario del mismo, el Gerente de Desarrollo Humano y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Apruébase el Estatuto que regirá los grados, insignias, condiciones, requisitos, diplomas, y particularidades de la “Medalla de Honor de la Municipalidad Distrital de La Punta” cuyo texto forma Parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5°.- El Estatuto aprobado será publicado en el Portal Electrónico de la Municipalidad Distrital de La Punta: www.munilapunta.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PIO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde

700712-1